

Coyhaique, uno de septiembre de dos mil veintidós.

**VISTO:**

Que ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en contra de **Demetrio Fernando Jiménez López**, chileno, cédula nacional de identidad número 16.101.933- K, nacido el 22 de junio de 1985, de 37 años de edad, microempresario, divorciado, lee y escribe, domiciliado en Población Teniente Merino, calle Los Liles N° 1017, de la comuna de Coyhaique, quien es representado por el defensor Penal Privado Eduardo Alejandro Espíndola Carvallo. Sostuvo la acusación el Ministerio Público representado por la Fiscal María Inés Núñez Briso.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Acusación.-** Que, los hechos y circunstancias que fueron objeto de la imputación punitiva por parte del Ministerio Público, son los contenidos en el auto de apertura del juicio oral de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, que señala lo siguiente:

**a.- HECHO UNO:**

Desde fecha indeterminada don Demetrio Fernando Jiménez López se dedica a la siembra, cultivo y cosecha ilegal de plantas del género cannabis, utilizando para ello el domicilio de calle Los Liles 1017 de Coyhaique.

Es así que el día 31 de octubre de 2020, siendo aproximadamente las 10.00 horas, personal de la Brigada Antinarcóticos de Coyhaique, estando autorizados judicialmente, ingresaron al domicilio del imputado ubicado en calle Los Liles 1017 de esta comuna, sorprendiendo a don Demetrio Jiménez López cultivando, sin las correspondientes autorizaciones, plantas del género cannabis, manteniendo elementos para su cultivo y poseyendo diferentes contenedores de cannabis , conforme se detallan a continuación:

En una habitación ubicada en el costado sur poniente del inmueble, el imputado Demetrio Jiménez López mantenía: a.-Un cultivo en la modalidad indoor, con una carpa destinada para tal



efecto, en cuyo interior cultivaba 20 plantas del género cannabis, cuyas alturas oscilaban entre los 20 a 93 centímetros. b.- Además poseía un frasco de vidrio de vidrio contenedor de cannabis, peso neto ciento cuatro gramos setenta miligramos. c. Asimismo mantenía elementos utilizados para el cultivo de plantas de cannabis tales como: dos Timmer marca Kasvi color blanco, un ventilador color verde marca Norwood, un ventilador color blanco marca Kasvi, dos ventiladores color negro, marca Somela, una caja de luces Led color rojo marca Growgentecis, dos fuentes de poder color blanco, un balastro marca Layrton, tres focos halógenos, una carpa indoor marca Purple y 36 gotarios de color blanco.

En una bodega ubicada en el patio del inmueble el imputado mantenía: a.- un cultivo de veinte plantas del género cannabis de una altura aproximada de 100 centímetros. b.-Un frasco de vidrio contenedor de cannabis, peso neto cincuenta y tres gramos.

En el patio lateral del domicilio, al costado de la puerta de entrada a la cocina, el imputado Demetrio Jiménez López mantenía un cultivo de cinco plantas de cannabis de una altura aproximada de 10 centímetros.

En la cocina, sobre una repisa, el imputado Demetrio Jiménez López poseía trece contenedores con semillas de cannabis.

Sobre una estufa a pellet al costado de la mesa del comedor el imputado poseía: a. una bandeja contenedora de cannabis a granel cuyo peso neto es de cinco gramos setenta miligramos. b.- Un pocillo de greda de cannabis a granel cuyo peso neto es de cuarenta miligramos. c.- Un frasco de vidrio contenedor de cannabis, cuyo peso neto es de veinte miligramos.

Sobre una estufa a pellet ubicada en el living del domicilio el imputado poseía: a. Un frasco plástico contenedor de cannabis, peso neto dos gramos treinta y seis miligramos. b.-Un pocillo de greda contenedor de cannabis, cuyo peso neto es de veinte miligramos. c. Un envase metálico contenedor de cannabis, peso neto un gramo cuarenta miligramos.

Sobre una cama de cuarzo al costado de la segunda estufa a



pellet el imputado poseía un cigarrillo artesanal de cannabis, peso neto treinta miligramos.

Sobre una lavadora, al interior de una caja metálica en el living del domicilio el imputado poseía un cigarrillo artesanal de cannabis, peso neto treinta y cinco miligramos.

Sobre una repisa ubicada bajo una ventana al costado de la lavadora el imputado cultivaba tres plantas de cannabis, de una altura aproximada de diez centímetros.

Sobre una repisa del dormitorio del imputado poseía: a.- Un frasco de vidrio, una bolsa de papel color café contenedor de cannabis, peso neto siete gramos noventa y dos miligramos. b.- Un contenedor con tetrahidrocannabinol líquido de 2.4 litros.

Sobre la cama del dormitorio del imputado esté mantenía \$800.000,00.- (Ochocientos mil pesos) en dinero efectivo.

En un velador de un dormitorio ubicado en un dormitorio el imputado poseía un frasco de vidrio contenedor de cannabis peso neto doce gramos cuarenta miligramos.

Además el imputado mantenía en su poder \$1.043.000,00.- (Un millón cuarenta y tres mil pesos) en dinero efectivo y un celular marca Samsung.

Toda la cannabis y todas las plantas de cannabis incautadas, fueron sometidas a la respectiva prueba de campo la cual arrojó positivo a la presencia de tetrahidrocannabinol y posteriormente fue analizada dando positivo a la presencia de cannabinoles, correspondiendo en consecuencia a hierba de la planta del género cannabis.

El imputado Jiménez López, carece de autorización para la siembra, planta, cultivo y cosecha de especies vegetales del género cannabis y no justifica que sea utilizada para el consumo exclusivo y próximo en el tiempo.

#### **b.- HECHO DOS:**

Desde fecha indeterminada don Demetrio Fernando Jiménez López, actuando concertadamente con los imputados Vladimir Gonzalo Reyes Barría y Valeria Francisca Leiva Herrera, facilita los medios



para que estos últimos cultiven y cosechen plantas del género cannabis en diversos inmuebles de la localidad de Puerto Sánchez, a saber: Parcela Los Coigües sin número Ricardo Fritz N° 3 y en la Isla Los Arrayanes de dicha localidad. Así, en una fecha indeterminada, el imputado Demetrio Jiménez López suministró plantas del género cannabis recién germinadas a los imputados Reyes Barría Y Leiva Herrera, quienes se encargaron de cultivarlas y cosecharlas en sus domicilios, para posteriormente, entregar parte de la cosecha a Demetrio Jiménez López.

Es así que el día 23 de abril de 2021, siendo aproximadamente las 09:00 horas, personal de la Brigada Antinarcoóticos de Coyhaique, estando autorizados judicialmente, ingresaron al domicilio de Parcela Los Coigües sin número de Puerto Sánchez, sorprendiendo a Valeria Francisca Leiva Herrera cultivando, sin las correspondientes autorizaciones, cinco plantas del género cannabis de una altura aproximada de 110 a 200 centímetros, las cuales habían sido entregadas por Demetrio Jiménez López. Asimismo, la imputada Valeria Francisca Leiva Herrera poseía cuatro goteros contenedores de cannabis, pesos netos de 2, 28 gramos, 2, 81 gramos, 1,78 gramos y 1,46 gramos respectivamente y un frasco contenedor de sumidades floridas de cannabis, cuyo peso neto es de 16, 81 gramos.

Posteriormente los funcionarios policiales ingresaron autorizados judicialmente al domicilio de calle Ricardo Fritz N° 03 de Puerto Sánchez, lugar donde la imputada Valeria Francisca Leiva Herrera poseía un frasco de vidrio contenedor de cannabis, peso neto bruto 35 gramos.

Seguidamente, en horas de la mañana, los funcionarios policiales ingresaron autorizados judicialmente a la Isla Los Arrayanes lugar, donde Wladimir Gonzalo Barría Reyes cultivaba seis plantas del género cannabis, cuyas alturas oscilaban entre los 150 a 230 centímetros de altura, las cuales en el mes de agosto de 2020 habían sido entregadas germinadas por Demetrio Jiménez López.

Finalmente Demetrio Jiménez López, en su domicilio de calle Los Liles 1017 de esta comuna, cultivaba sin las correspondientes



autorizaciones, dos plantas del género cannabis de una altura aproximada de entre 100 y 180 centímetros, que se encontraban en el patio de la propiedad.

Además el imputado Jiménez López, poseía en una dependencia destinada a cocina, cannabis en proceso de secado, dubitada como cannabis, peso neto 1.36 gramos.

En una habitación del segundo piso del inmueble el imputado Jiménez López poseía cannabis, cuyo peso neto es de 119,56 gramos; dos bandejas contenedoras de cannabis con un peso neto de 47,69 gramos y 60,18 gramos respectivamente; cannabis en proceso de secado, pesos netos de 41,56 gramos y 0,98 gramos respectivamente.

Asimismo, en el comedor y habitación de su domicilio, el imputado Demetrio Jiménez López poseía dos bolsas contenedoras de cannabis, cuyos pesos netos son de 0,95 gramos y 34, 29 gramos respectivamente.

En el interior del automóvil BLCZ-50 que se encontraba estacionado afuera del domicilio del imputado, Demetrio Jiménez López poseía un frasco contenedor de cannabis con un peso neto de 0.79 gramos.

Toda la cannabis y todas las plantas de cannabis incautadas fueron sometidas a la respectiva prueba de campo, las cuales arrojaron positivo a la presencia de tetrahidrocannabinol, y posteriormente, fueron analizadas comprobándose la presencia de cannabinoles, correspondiendo en consecuencia, a hierba de la planta del género cannabis.

El imputado Jiménez López, carece de autorización para la siembra, planta, cultivo y cosecha de especies vegetales del género cannabis y no justifica que sea utilizada para el consumo exclusivo y próximo en el tiempo.”

Los hechos descritos precedentemente, en concepto del Ministerio Público, son constitutivos de dos delitos consumados **cultivo ilegal del género cannabis**, previsto y sancionado en el artículo 8° de la Ley N° 20.000, en que al acusado Demetrio Jiménez



López le cupo participación criminal en calidad de autor, no circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Solicitó que se impusiera al acusado Jiménez López dos penas de cinco (5) años y un (1) día de presidio mayor en su grado mínimo, multa de cuarenta (40) Unidades Tributarias mensuales, comiso de las especies incautadas, accesorias legales que procedan y costas de la causa, como autor ejecutor de dos delitos consumados de cultivo ilegal de especies vegetales del género cannabis.

**SEGUNDO.- Argumentaciones de Cargo.-** En la apertura del juicio, el Ministerio Público ratificó la teoría del caso expuesta en su acusación sosteniendo que la prueba se centrará en la declaración de los funcionarios policiales que participan en las diferentes diligencias investigativas y los peritos quienes darán cuenta de la naturaleza de la sustancia y plantas incautadas; estima que rendirá prueba suficiente para establecer que el acusado carecía de la autorización para poseer las plantas de cannabis, y que éstas estuvieren destinadas para su consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo como lo establece el artículo 8 en relación al artículo 50 de la Ley 20.000 o ellas tuvieran un uso o fin terapéutico por lo que ratifica la solicitud de pena.

Concluida la etapa de prueba plantea la fiscal que se ha acreditado la propuesta fáctica de la acusación, precisando la forma que se inicia la investigación y es el propio Servicio Agrícola y Ganadero que señala que el acusado mantenía un cultivo ilegal de cannabis, con otros delitos de la ley 20.000. De esta manera se solicitan medidas intrusivas, específicamente, escuchas telefónicas las cuales son expuestas por el señor Lavados, acreditándose que el acusado se dedicaba al cultivo ilegal de la sustancia de la planta de cannabis, incluso se contactaba con terceros para pedir cuentas de los cultivos y el trato que mantenía con ellos, quienes debían entregar la mitad del cultivo. Hace referencia al destino de las ganancias que obtendría el acusado, cuando habla con su madre. Hace mención a los testimonios de los funcionarios policiales, quienes dan cuenta de la información que recaban en el proceso investigativo respecto del



acusado. Insiste que el acusado no contaba con la autorización para el cultivo de acuerdo a los documentos presentados. Por su parte los peritos informan sobre la naturaleza de las plantas, la sustancia vegetal y el líquido que contenía THC, además de la dañosidad de la sustancia ilícita en la salud del individuo y el uso medicinal de la sustancia. Finalmente cuestiona que la conducta de Jiménez López estuviere justificada como lo exige la Ley, a un consumo o uso personal exclusivo y próximo en el tiempo o que ella estuviese destinada a un tratamiento médico atendida la cantidad de plantas encontradas, la sustancia vegetal a granel y el líquido con presencia de THC. Hace presente que el acusado entregó plantas a terceros de la localidad de Puerto Sánchez, a cambio que se le conceda el 50% de la cosecha según lo atestigua uno de los funcionarios policiales que les toma declaración a las personas detenidas y los testigos de dicho procedimiento. Asimismo hace presente la fiscal que en los dos procedimientos policiales no se encuentran elementos que permitan el consumo de la droga como son pipas o papel para realizar cigarrillos artesanales, no encontrándose vaporizadores. Consecuencia de ello solicita se dicte sentencia de condena por los hechos de la acusación.

En la réplica argumenta que respecto de las recetas emitidas por el médico Araya se encuentran fechadas los años 2017 y 2018; en tanto de las recetas de Matías House, fueron emitidas en el mes de octubre de 2021, después de la comisión del ilícito y mayo de 2021, entiende que no existe justificación terapéutica, y la causal establecida en el artículo 8 de la Ley 20.000, es para el autoconsumo, y no la entrega de sustancia ilícitas o insumos a terceros, aun perteneciendo a una fundación como DAYA.

**TERCERO.- Argumentaciones de la defensa.** Que la defensa del imputado, en su alegato de apertura, argumenta que el caso de su representado no es la situación típica de la persona que planta cannabis sin la autorización; ni menos un peligro de difusión descontrolado de las sustancias encontradas en su poder. Precisa que su defendido lo que realiza es tratar una patología mental con medicina alternativa como es la cannabis sativa. Indica que no existirá



discusión sobre el núcleo factico de la acusación, ya que el acusado declarará en la presente audiencia y en definitiva dará cuenta del tipo penal que se le imputa. Sin embargo, el tipo penal consagrado en el artículo 8 de la ley 20.000, no solo debe ponderar en un sentido material, sino que se debe apreciar el objeto por el cual se mantienen estas plantas, el grado de lesividad atendido el bien jurídico protegido que es la salud pública salud pública; como también ponderar el riesgo de propagación, que éste caso, no fue descontrolado.

Plantea que las plantas estaban destinadas para su consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, y para ello, la defensa cuenta con prueba de descargo que acreditará tal circunstancia y en definitiva las patologías que sufre su representado. Indica que desde el inicio de la investigación existen antecedentes que mantenían el Ministerio Público respecto de la patología y el destino de las plantas, por lo que solicita que se dicte una decisión de absolución para su defendido.

En sus alegaciones de cierre, en lo medular, plantea que mantendrá la solicitud de absolución, en razón que su defendido mantenía un cultivo, para los efectos de consumo personal para el tratamiento de salud, lo cual ha quedado bastante acreditado con la prueba rendida. Hace presente que la fiscal insiste en sostener que no se le encontró a su representado elementos para el consumo; pero una de las incautaciones es un preparado líquido que arrojó presencia positiva para la presencia de THC, según el peritaje; como también consumió mediante cigarrillos, ya que estando en una situación de total privación de libertad malamente podría obtener una forma distinta a la que efectuó.

Hace presente que declaró en estrados un ex concejal de Coyhaique quien afirma la participación activa de Jiménez López en un proyecto de asesoramiento e informar a la comunidad del sentido y uso de la cannabis de manera medicinal, el cual estuvo ligado a las terapias alternativas de la cannabicultura. Asimismo quedó claro y establecido por la actual diputada de Ana María Gazmuri, quien es una precursora de las terapias alternativa de la cannabis, asentado



que de acuerdo a su experiencia, la autorización que hace mención el Ministerio Público por parte del SAG, para la plantación de cannabis, no es necesaria ya que este organismo público no entrega autorizaciones a persona naturales para cultivos personales, descartándose que se requiera para un cultivo personal y próximo en el tiempo. Respecto del hecho N° 1, a su representado se le imputan que mantenía 42 plantas de esas, 10 de ellas medían entre un metro y un metro cuarenta y solo dos presentaban sumidades floridas, quedando asentado que es el elemento que permite desarrollar cualquier medicina en base a la cannabis, lo demás de la planta no se usa ya que no tiene mayor concentración de canabinoides.

Afirma que en torno al hecho 2, según aprecia en el auto de apertura, se le imputan además las plantas incautadas en Puerto Sánchez, lo cual de las declaraciones de los funcionarios policiales, mantiene imprecisiones. Niega que su representado haya exigido la entrega de un porcentaje de la cosecha, solo existe un cultivo colaborativo y asociativo; en el cual su defendido le proporciona la materia prima inicial, y el asesoramiento para el crecimiento, cultivo y mantención de las plantas, de esa manera se beneficia la familia en las dolencias de la madre como su representado quien también consumía en las diversas formas. Se encuentran gotarios en Puerto Sánchez y en el domicilio de su defendido lo que permite entender que el acusado tenía elementos necesarios para distintos tipos y usos de la cannabis.

Advierte la disposición de los funcionarios policiales al declarar, en especial lo expuesto por Lavados Guglielme., cuando hace referencia a una supuesta intención de internar cocaína en la región, por parte de su representado, argumentando que el Ministerio Público no expuso ninguna escucha sobre el punto, a diferencia de lo que ocurre con prueba las escuchas sobre la cannabis sativa.

Estima que se acreditaron las patologías que el acusado padecía por las recetas médicas, por el médico y el perito que declara en estrados, encontrándose en la hipótesis que la ley plantea debiendo



absolverse a su representado, entendiéndose que la sustancia incautada estaba destinada para fines medicinales.

En la réplica cita a los profesionales Araya y House quienes dan cuenta que su representado es un paciente cannabico, con una continuidad del tratamiento. Los mismos funcionarios policiales hacen mención a la médica Sarabia, quien también expide recetas dentro del tiempo de investigación. Hace referencia a la jurisprudencia en torno al autocultivo o cultivo comunitario el cual no es punible destinado a las personas limitadas, entendiendo que sigue siendo personal, de esta manera debe entenderse con la familia de Puerto Sánchez, razón por la que insiste en la decisión de absolución para su representado.

**CUARTO.- Convenciones probatorias.-** Que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias según consta en el auto de apertura.

**QUINTO.- Auto defensa del acusado.-** Que, en presencia de su defensor, el acusado fue debida y legalmente informado por la Jueza Presidente, acerca del contenido de la acusación y, en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, renunció a guardar silencio reconociendo que para él ha sido un largo proceso, como 2 años de imputado, privado de libertad, tanto en el centro de detención como en su hogar, donde no se ha podido desempeñar como padre (ya que tiene 4 hijos) ni persona. Manifiesta que es un microempresario, además de jugador y entrenador de un equipo de futbol, junto con ser presidente de la junta de vecinos.

Argumenta que desea aclarar los hechos que se le imputan, afirmando que conoce la medicina alternativa, de una manera dolorosa ya que en ese momento tenía adicción al alcohol y la cocaína, por lo que solicitó ayuda a sus padres y se fue a tratamiento al Hospital de Talcahuano, de donde pudo salir victorioso, de algo doloroso como ser humano e hijo tener drogadicción y alcoholismo, con ayuda médica le permitieron salir, donde le diagnosticaron el déficit de atencional del adulto, trastornos al sueño y ansiedad, no obstante ello, al terminar con su tratamiento, salió de dicho establecimiento con esas 3 patologías que anteriormente no había sido descubierto.



Esboza que decide no tomar los medicamento, (kiatipina, clonazepam por sus efectos secundarios) y ahí conoce al doctor Rodrigo Araya, le cuenta sobre su patología, quien ya había empezado a trabajar con medicina alternativa, señalándole que debía recetarle una medicina alternativa que es la cannabis con un porcentaje más alto de CBD por lo que se dedica a estudiar e investigar formando parte de Daya Aysén, lo que le permite ser canabicultor y ser gestor en la ciudad de Coyhaique, trabajó con convenio con el Servicio de Salud Aysén, y la fundación Antulawen pudiendo postular a diversos proyectos, incluido uno que presentado en la Municipalidad de Coyhaique aprobado por el concejo municipal. Reconoce que tuvo la posibilidad de ser activista, además de buscar una cepa para su dolencia, que es un ratio 2.1, esto quiere decir, que tiene una mayor concentración de CBD, regulando su propia medicina, aceite y ungüentos.

Reconoce que la explicación de la cantidad de plantas tiene que ver con la dificultad climática para cultivar en esta zona, por lo cual usan sistema soft, en la cual dos plantas madres le sacan retoños, (esquejes) es un trabajo difícil, evaluando esta forma de conseguir una planta versus el tiempo que una semilla se demora en germinar, consecuencia de ello se obtiene la misma cepa.

Indica que después del allanamiento, les mencionó a los funcionarios policiales que él era un cultivador y que las plantas incautadas eran para su uso medicinal y ancestral ya que ellos como familia mapuche, la ocupan en todos sus ámbitos, incluso tuvieron el derecho de tener partos en su casa; es así que sus 3 hijos nacen en casa. Desde que usa el cultivo su salud cambia en un 80%. Relata que su trabajo en la región fue asesorar a más o menos 150 pacientes. Explica que las 44 plantas encontradas en el primer hecho, se usan todo el año de forma continua.

En lo que respecta al segundo hecho, señala que la Policía vuelve a allanar su domicilio en el cual mantenía 2 plantas, ya que no podía comprar porque de ser así incurriría en un tráfico. Relata que conoce a la familia de Puerto Sánchez, y la ayuda de manera



personalizada. Plantea que mantiene un arresto domiciliario total, que le impide realizar determinadas labores de padre, además de pedir disculpas a su familia por lo que están viviendo.

A las consultas del Ministerio Público señala que tiene estudios medios completos, pero sin estudios en medicina, ni menos química, sólo seminarios de la fundación Daya. Explica que él no requiere una autorización para el cultivo de cannabis por parte del SAG, ya que se trata de un cultivo personal y no uno industrializado.

Expone que de cada planta madura de cannabis se puede extraer de 10 a 15 gramos por flor o cogollo, no más que eso. Hace 5 años que cultiva, desde que se le diagnostica la patología. Recuerda que hace años atrás fue condenado por un delito tráfico de pequeñas cantidades.

Precisa que en una carpa de color negra, mantenía un cultivo de plantas, ello debido a la cantidad de sol en esta región. Indica que se le incautaron recetas médicas de Katherinne Saravia, quien era una médica general de un programa comunitario, la cual le prescribió cannabis por su patología. Recuerda que los médicos Rodrigo Araya y Matías House de Santiago, le entregaron recetas médicas para el consumo de la cannabis de uso sublingual, al 10% de resina, ocupando de 1 centímetro cúbico a diario.

En torno al segundo hecho, señala que a las personas de Puerto Sánchez, ubica a Reyes Barría desde el colegio y en el ámbito deportivo; en tanto a Valeria Leiva no la conocía. Hace mención que le hizo entrega de semillas en el mes de octubre de 2020, negando la entrega de plantas; y su asesoramiento estaba relacionado con una persona que padecía de una enfermedad terminal, debiendo usar cannabis en un formato de resina. Reconoce que concurre una vez a Puerto Sánchez, en el mes de octubre de 2020, luego cae en prisión preventiva la cual se mantuvo hasta el 4 de enero de 2021, donde fue sustituida por el arresto domiciliario total.

Niega haber concurrido después del 4 de enero de 2021 a Puerto Sánchez. Indica que no cobra ninguna prestación por el asesoramiento del uso de cannabis.



Respecto de las consultas de la Defensa, señala que consumía la cannabis de distinta forma, explicando que se trabaja exclusivamente con la flor (sumidades floridas o cogollos) luego se pone en un alcohol etílico, hasta el punto de dejarlo macerado con éste líquido, se extrae los cannabinoides, luego se pone proceso de baño maría, en proceso de ebullición, extrayéndose de los 100 gramos de cannabis unos 5 gramos de resina.

En la primera ocasión que ingresan a su domicilio, señala que sólo había dos plantas con sumidades floridas, lo demás es esqueje. En la segunda ocasión del ingreso a su domicilio solo había dos plantas que estaban florecidas. En lo que se refiere al resto de la planta, no se ocupa, molerla toda de darle un uso tópico se hace el mismo procedimiento con alcohol normal, el cual se mezcla con cera de abeja y solo se ocupa la flor para la medicina.

En la oportunidad prevista en el artículo 338 del Código Procesal Penal, otorgada la palabra al acusado, guardó silencio.

**SEXO: La prueba de cargo.-** Que, el Ministerio Público con la finalidad de justificar su cargo y acreditar las circunstancias del hecho punible rindió la siguiente prueba:

**A.- PRUEBA TESTIMONIAL:** consistente en las declaraciones de: Gonzalo Lavado Guglielme, Rene Quintanilla Torrent, Nelson Herrera González, Mauro Pérez Barahona y Rocío Ramila Allendes.

**B.- PRUEBA PERICIAL:** consistente en las declaraciones de:  
1.- Informe pericial de análisis de fecha 13 de noviembre de 2020 y 17 de mayo de 2021 e informe pericial sobre la acción de la cannabis en el organismo suscrito por Ernesto Araus Miranda.

2. Informe de protocolo de análisis químico Subdepartamento de sustancias ilícitas, NUE 6146678, código de muestra 15792-2020-M1-3; NUE 6146678, código de muestra 15792-2020-M2-3; NUE 6146678, código de muestra 15792-2020-M3-3 e Informe pericial sobre los efectos y peligrosidad para la salud pública de Tetrahidrocannabinol, expuesto por el perito químico del Instituto de Salud Pública Boris Ettienne Duffau Garrido.



**C.- PRUEBA DOCUMENTAL:** consistente en 1. Res. N° 225 de 17 de mayo de 2021, suscrito por don Gabriel José Burgos Salas, Director Servicio Salud Aysén. 2. Acta de recepción N°155/2021 de 26 de abril de 2021 suscrito por don Ernesto Araus Miranda, asesor de farmacia, Servicio de Salud Aysén. 3. Ord. N° 286/2021 de 31 de agosto de 2021, suscrito por don Matías Vial Orueta, Director Regional del SAG Región Aysén. 4. Ord. N° 388/2020 de 4 de noviembre de 2020 suscrito por don Matías Vial Orueta, Director Regional del SAG Región Aysén. 5. Res. 484 de 16 de noviembre de 2020, suscrito por don Gabriel José Burgos Salas, Director del Servicio de Salud Aysén. 6.- Acta de recepción N° 338/2020 de 2 de noviembre de 2020 suscrito por don Ernesto Araus Miranda, Asesor de Farmacia Servicio de Salud Aysén. 7.- Reservado N° 15792-2020 de 11 de diciembre de 2020 suscrito por don Iván Triviño A., Jefe del Subdepartamento de Salud Ambiental del Instituto de Salud Pública. 8. Comprobante de pago Banco Estado de 25 de noviembre de 2020 por \$800.000,00.- (Ochocientos mil pesos). 9. Comprobante de pago Banco Estado de 25 de noviembre de 2020 por \$243.000,00.- (Doscientos cuarenta y tres mil pesos). 10. Ord. N° 403/2020 de 4 de noviembre de 2020 suscrito por don Matías Vial Orueta, Director Regional del SAG Región de Aysén. 11. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados (R.V.M), inscripción BLCZ.50-K.

**D.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA:** consistente en: 1. cinco fotografías que ilustran sitio del suceso de Ricardo Fritz Roy 3 de Puerto Sánchez. 2. Un disco DVD contenedor de todos los registros de llamados del número 56933799069 (máster), NUE 6146381. 3. 9 fotografías que ilustran sitio del suceso Isla. 4. 13 fotografías que ilustran sitio del suceso parcela Los Coigües sin número de Puerto Sánchez. 5.- Un celular marca Samsung, NUE 614229. 6. Un celular marca Huawei, NUE 614230. 7. Un celular marca Samsung, NUE 614231. 8. Un plano del sitio del suceso de calle Los Liles 1017 de Coyhaique y evidencias encontradas, hecho Uno. 9. Un plano del sitio del suceso de calle Los Liles 1017 de Coyhaique y evidencias encontradas, hecho Dos. 10. Un disco DVD contenedor de todas las



escuchas telefónicas siendo exhibidas (4) Master de los teléfonos interceptados, NUE 612066. 11. Dos Timer marca Kasvi color blanco, NUE 6146674. 12. Un ventilador color verde marca Norwood, NUE 6146674. 13. Un ventilador color blanco marca Kasvi, NUE 6146674. 14. Dos ventiladores color negro, marca Somela, NUE 6146674. 15. Una caja de luces Led color rojo marca Growgentecis, NUE 6146674. 16. Dos fuentes de poder color blanco, NUE 6146674. 17. Un balastro marca Layrton, NUE 6146674. 17. Sesenta y cuatro fotografías que ilustran especies incautadas y otras evidencias, hecho Uno. 18. Un disco duro contenedor de respaldo de los teléfonos celulares incautados bajo NUE, 614229, 614230, 614231.

**SÉPTIMO: Prueba de la Defensa:** Que la Defensa del acusado hizo suya la prueba del Ministerio Público, presentando la siguiente prueba de descargo:

**A.- DOCUMENTAL:** consistente en: 1. Un Certificado Clínica Cannabica Fundación Daya Aysén: suscrito por el médico don Rodrigo Araya y por doña Edilia Naiman Olavarría de fecha 18 de enero de 2018. 2. Certificado emitido por el médico don Rodrigo Araya, que da cuenta del trabajo voluntario en la región respecto de temáticas Cannabica medicinal, de fecha 21 de noviembre de 2019. 3.-002 y 003: Decreto n° 2982 - 2015 Acuerdo de trabajo colaborativo entre Fundación Daya y Municipalidad Coyhaique. 4. 0027 Oficio emitido por Fundación Daya respecto de información solicitada por el OS7, que da cuenta del trabajo comunitario y del equipo de trabajo junto a los nombres de los profesionales que se incorporaron al proyecto entre ellos aparece Demetrio Fernando Jiménez López, C.N.I. 16.101.933-k, como canabicultor y gestor de proyectos. 5. 0029: oficio de OS7 que solicita información a la Dirección de Salud Regional de Aysén respecto al trabajo clínico con terapias con cannabis, de fecha 28 de agosto de 2017. 6. 0031: Certificado médico, emitido por Joel Arriagada González de fecha 8 de febrero de 2022, “médico de gendarmería” quien atendió a Demetrio Jiménez López mientras se encontraba en prisión preventiva y le respalda los problemas de salud que presenta. 7. 0034: Receta Dr. Matías House State, de fecha 29 de



octubre de 2021. 8. 0035: Receta Dr. Matías House State, de 25 de mayo de 2022. 9. Receta emitida por el médico Rodrigo Araya Morales de fecha 19 de agosto de 2017. 10. Recepción de aviso cambio de giro de Impuestos Internos de fecha 14 de agosto de 2018. 11. Solicitud de interconsulta o derivación del hospital Las Higueras a comunidad terapéutica por adicción a cocaína, de fecha 18 de agosto de 2009.

**B.- TESTIMONIAL:** consistente en las declaraciones de: 1. Ana Maria Gazmurí Vieira. 2. Rudecindo Patricio Adio Ojeda. 3. Rodrigo Araya Morales.

**C.-OTROS MEDIOS DE PRUEBA:** consistente en: Un set fotográfico de 5 fotografías, relativas al trabajo y reuniones de equipo de Daya y municipal en que se aprecia zona de cultivo y autoridades como concejales, alcalde en las que aparece Demetrio Jiménez López trabajando en el equipo del proyecto de la Región.

**D.- PERICIAL:** consistente en: el informe pericial de Matías House State.

**OCTAVO.- Hechos y circunstancias que se dieron por probados-** Que, con los elementos de convicción referidos precedentemente el Tribunal tuvo por acreditado los hechos que se expresaron y comunicaron en la decisión respectiva estimando, que en esta sede de ponderación, se encuentra justificado que:

**Respecto del Hecho 1.-**

***Que producto de una denuncia anónima, personal de la PDI, comenzó a realizar una investigación policial respecto de Demetrio Fernando Jiménez López donde se indicaba que éste se dedica a la siembra, cultivo y cosecha ilegal de plantas del género cannabis, utilizando para ello el domicilio ubicado en calle Los Liles N° 1017, de la comuna de Coyhaique.***

***De esta manera y dentro del marco de las diligencias investigativas, el día 31 de octubre de 2020, aproximadamente las 10.00 horas, personal de la Brigada Antinarcóticos de Coyhaique, previa orden judicial, ingresaron al domicilio del mencionado sorprendiendo a Jiménez López cultivando, sin las correspondientes autorizaciones, plantas del género cannabis,***



***manteniendo elementos para su cultivo y poseyendo diferentes contenedores de cannabis listas para el consumo, conforme se detallan a continuación:***

***En una habitación mantenía: a.- Un cultivo en la modalidad indoor, con una carpa destinada para tal efecto, en cuyo interior cultivaba 20 plantas del género cannabis, cuyas alturas oscilaban entre los 20 a 93 centímetros; b.- un frasco de vidrio contenedor de cannabis, peso neto 104,70 gramos; C.- 2 Timmer marca Kasvi color blanco, un ventilador color verde marca Norwood, un ventilador color blanco marca Kasvi, 2 ventiladores color negro, marca Somela, una caja de luces Led color rojo marca Growgentecis, dos fuentes de poder color blanco, un balastro marca Layrton y una carpa indoor.***

***En una bodega ubicada en el patio del inmueble el imputado mantenía: a.-Un cultivo de 20 plantas del género cannabis de una altura aproximada de 100 centímetros; b.-Un frasco de vidrio contenedor de cannabis, peso neto 53 gramos.***

***En el patio lateral del domicilio, al costado de la puerta de entrada a la cocina, Jiménez López poseía un cultivo de cinco plantas resultando solo una positivo para la presencia de THC.***

***En la cocina, sobre una repisa, poseía trece contenedores con semillas de cannabis.***

***Sobre una estufa a pellet al costado de la mesa del comedor el imputado poseía: a.-Una bandeja contenedora de cannabis a granel cuyo peso neto es de 5,70 gramos. b.-Un pocillo de greda de cannabis a granel cuyo peso neto es de 40 miligramos. c.-Un frasco de vidrio contenedor de cannabis, cuyo peso neto es de 20 miligramos.***

***Sobre una estufa a pellet ubicada en el living del domicilio el imputado poseía: a.-Un frasco plástico contenedor de cannabis, peso neto 2,36 gramos. b.- un pocillo de greda contenedor de cannabis, cuyo peso neto es de 20 miligramos. c.- un envase metálico contenedor de cannabis peso neto 1,40 gramo.***



***Sobre una cama de cuarzo al costado de la segunda estufa a pellet el imputado poseía un cigarrillo artesanal de cannabis, peso neto 30 miligramos.***

***Sobre una lavadora, al interior de una caja metálica en el living del domicilio el imputado poseía un cigarrillo artesanal de cannabis, peso 35 miligramos.***

***Sobre una repisa ubicada bajo una ventana al costado de la lavadora el imputado cultivaba tres plantas de cannabis, de una altura aproximada de 10 centímetros.***

***Sobre una repisa del dormitorio del imputado poseía: a.- Un frasco de vidrio en una bolsa de papel color café contenedor de cannabis, peso neto 7,92 gramos. b.- Un contenedor con un líquido de 2,4 litros, que arrojó positivo para la presencia de THC.***

***En un velador de un dormitorio poseía un frasco de vidrio contenedor de cannabis peso neto 12,40 gramos. Además de poseer en su poder \$1.043.000,00.- (Un millón cuarenta y tres mil pesos) en dinero efectivo y un celular marca Samsung.***

***Toda la cannabis y todas las plantas de cannabis incautadas, fueron sometidas a la respectiva prueba de campo la cual arrojó positivo a la presencia de tetrahidrocannabinol y posteriormente fue analizada dando positivo a la presencia de cannabinoles, correspondiendo en consecuencia a hierba de la planta del género cannabis.***

### **Respecto del hecho 2.**

***Que en el marco de una investigación policial llevaba por la PDI se pudo establecer que Demetrio Fernando Jiménez López, actuando concertadamente con Wladimir Gonzalo Reyes Barría y Valeria Francisca Leiva Herrera, suministró plantas del género cannabis recién germinadas para que estos últimos cultiven y cosechen plantas del género cannabis en diversos inmuebles de la localidad de Puerto Sánchez, específicamente en Parcela Los Coigues, ubicada en calle Ricardo Fritz N° 3 y***



**en la Isla Los Arrayanes bajo la condición que estos últimos entregaran parte de la cosecha a Jiménez López.**

**De esta manera, el día 23 de abril de 2021, siendo aproximadamente las 09:00 horas, personal de la Brigada Antinarcóticos de Coyhaique de la PDI, previa autorización judicial, ingresaron de manera simultánea a distintos domicilios, uno de ellos ubicado en la Parcela Los Coigües sin número de Puerto Sánchez, sorprendiendo a Valeria Francisca Leiva Herrera cultivando, sin las correspondientes autorizaciones, cinco plantas del género cannabis de una altura aproximada de 110 a 200 centímetros. Asimismo poseía cuatro goteros contenedores de cannabis, pesos netos de 2,28 gramos, 2,81 gramos, 1,78 gramos y 1,46 gramos respectivamente y un frasco contenedor de sumidades floridas de cannabis, cuyo peso neto es de 16,81 gramos.**

**Posteriormente los funcionarios policiales ingresaron al domicilio de calle Ricardo Fritz N° 03 de Puerto Sánchez, lugar donde Leiva Herrera poseía un frasco de vidrio contenedor de cannabis, cuyo peso neto 34,79 gramos.**

**Asimismo ingresaron los agentes policiales, autorizados judicialmente a la Isla Los Arrayanes lugar, donde Vladimir Reyes Barría cultivaba 6 plantas del género cannabis, cuyas alturas oscilaban entre los 150 a 230 centímetros de altura las cuales en el mes de agosto de 2020 habían sido entregadas germinadas por Demetrio Jiménez López.**

**Finalmente en el ingreso al domicilio ubicado en calle Los Liles N° 1017 de esta comuna, que corresponde a la morada del acusado Jiménez López fue sorprendido cultivando, sin las correspondientes autorizaciones, dos plantas del género cannabis de una altura aproximada de entre 100 y 180 centímetros, que se encontraban en el patio de la propiedad; asimismo poseía en una dependencia destinada a cocina, cannabis en proceso de secado, una sustancia vegetal cuyo peso neto es de 1.37 gramos.**



***En una habitación poseía cannabis, cuyo peso neto es de 119,56 gramos; dos bandejas contenedoras de cannabis con un peso neto de 47,69 gramos y 60,18 gramos respectivamente; cannabis en proceso de secado, pesos netos de 41,56 gramos y 0,98 gramos respectivamente; también en el comedor y habitación de su domicilio, poseía una bolsa contenedora de cannabis, cuyos peso neto es de 0,95 gramos. Finalmente en el interior del automóvil BLCZ-50 que se encontraba estacionado afuera del domicilio del imputado, poseía un frasco contenedor de cannabis con un peso neto de 0.79 gramos.***

***Toda la sustancia vegetal corresponde al género de la cannabis y todas las plantas de cannabis incautadas fueron sometidas a la respectiva prueba de campo, las cuales arrojaron positivo a la presencia de tetrahidrocannabinol, y posteriormente, fueron analizadas comprobándose la presencia de cannabinoles, correspondiendo en consecuencia, a hierba de la planta del género cannabis.***

***Que Jiménez López, carece de autorización para la siembra, planta, cultivo y cosecha de especies vegetales del género cannabis y no justifica que sea utilizada para el uso o consumo exclusivo y próximo en el tiempo.***

**NOVENO: Valoración de los medios de prueba que fundamentan los hechos que se han tenido por acreditados.-** Los hechos referidos en el motivo anterior, encuentran sustento en los testimonios y demás pruebas recibidas por estos sentenciadores en audiencia de juicio, que razonadamente dan la impresión de veracidad de ocurrencia y justificado, a entender de la unanimidad de sus miembros, la calificación jurídica que le da en la parte resolutive de la presente sentencia.

Debemos señalar en primer término, que el acusado Jiménez López reconoce que las plantas de cannabis incautadas el día 31 de octubre de 2020, en su domicilio ubicado en calle Los Liles N° 1017 de Coyhaique, son de su propiedad, argumentado que la cantidad de plantas obedece al método que él usa para extraer la resina de las



sumidades floridas, ya que se obtiene entre 10 a 15 gramos por sumidad.

En este mismo sentido, Jiménez López reconoce que los elementos y objetos incautados, con los cuales realizaba el cultivo indoor también son de su dominio; igual ocurre con la incautación de las plantas de cannabis del cual fue objeto el día 23 de abril de 2021 por parte de la PDI.

A ello debemos sumar las declaraciones de los funcionarios de la PDI que participan en el procedimiento policial de los días 31 de octubre de 2020 y 23 de abril de 2021 en el domicilio ubicado en calle Los Liles N° 1017, de esta comuna y que aportan antecedentes relevantes para ello.

En efecto el funcionario de la PDI subcomisario, **Gonzalo Eduardo Lavado Guglielme**, quien nos informó en lo medular, que en el año 2020 en septiembre recibe a su correo personal unos antecedentes de las actividades que estaría realizando Demetrio Fernando Jiménez López en la ciudad de Coyhaique, específicamente dedicándose al cultivo y comercialización de droga, con la fachada de la cultura Cannabica, antecedentes que fueron informados al Ministerio Público y la fiscal Núñez Briso quien emitió una orden de investigar para esclarecer hechos y realizar la investigación. Añade el declarante que Jiménez López antes había sido sujeto de interés criminalísticos ya que fue condenado por otros delitos de la ley 20.000.

Conforme a las diligencias, aplicaron medidas intrusivas autorizadas por el Tribunal de Garantía de Coyhaique, donde verificaron que el teléfono móvil interceptado correspondía al señor Jiménez López, asimismo que éste se dedicaba al cultivo de cannabis manteniendo conversaciones con su círculo cercano, respecto de las ganancias y el destino de estas; ejecutando su modo operandis mediante la captación de personas con problemas de salud a quienes les ofrecía cultivar cannabis entregándoles plantas para tal fin y al momento de la cosecha pedía el 50% de la producción, siendo detectada tal transacción mediante las escuchas que realizaron.



De esta forma, indica el funcionario policial que pudo concluir de forma policial que el acusado captó a una familia de la localidad de Puerto Sánchez, con anterioridad a las dos confiscaciones que se efectuaron en el domicilio de Jiménez López. Desprendiendo de las conversaciones telefónicas que mantenía el acusado con estas personas que mantenían un cultivo en una isla, estando a la espera de una cantidad indeterminada de sustancia ilícita cuando se verificará la cosecha.

Frente a lo cual informó a la fiscalía, la cual solicitó una orden judicial de entrada y registro al domicilio de Demetrio Jiménez López ubicado en calle Los Liles 1017, de esta comuna la cual se llevó a cabo, el día 31 de octubre de 2020, una vez en su interior al realizar el procedimiento, estando presente el acusado, pudieron encontrar en distintas partes del domicilio, sustancia vegetal del tipo cannabis, a granel y una cantidad superior a las 40 plantas de cannabis en crecimiento.

Sostiene el testigo que el acusado mantenía cannabis cosechada en contenedores, en distintos lugares del domicilio; como también se dedicaba de manera artesanal a elaborar aceite de cannabis mediante el uso de alcohol, siendo comercializado o haciendo trueque con dicho producto. De esta forma Jiménez López el día mencionado fue detenido por infracción a la ley 20.000.

Precisa que se efectuaron fijaciones fotográficas, incautaciones de la sustancia vegetal y de las plantas las cuales fueron remitidas en los plazos previstos al Servicio de Salud de Aysén conforme a la legislación vigente, como también efectuaron las pruebas de campos de dichas sustancias.

Plantea que la línea de investigación policial, los condujo a la localidad de Puerto Sánchez, siempre bajo la instrucciones del Ministerio Público, ya que personas de dicha localidad, fueron investigadas entre ellas nombra a Vladimir Barría y Valeria Leiva con quienes el acusado mantenía un cultivo de cannabis, ya que la madre de doña Valeria estaba enferma de cáncer aprovechando esta circunstancia el acusado para instarlos a efectuar el cultivo de



cannabis recibiendo a cambio el 50% del producto a granel, una vez cosechadas las plantas.

Afirma que Jiménez López estando en prisión preventiva mantenía la asesoría del cultivo para las personas de Puerto Sánchez y después que esta medida cautelar fue sustituido por arresto domiciliario total, mantenía contacto con ellos, estando al tanto de dicha situación.

De esta forma mediante agentes reveladores y encubiertos, reunieron información para establecer dónde se encontraba el cultivo en la isla y eventualmente realizar un procedimiento en el futuro entre los meses de enero y febrero de 2021.

Sostiene que estas diligencias policiales culminaron el día 23 de abril de 2021, donde se efectuaron ingresos paralelos a diversos domicilios; uno de ellos ubicado en la localidad de Puerto Sánchez, donde se detectó la isla y la familia con la cual el acusado mantenía contacto deteniendo a dos personas. Paralelamente se efectuó un ingreso, con orden judicial, en el domicilio del acusado ubicado en calle Los Liles número 1017, en donde se encontraron plantas del proceso de crecimiento, sustancia vegetal a granel y diferentes elementos asociados a la comisión del delito. Recuerda que en el hecho de fecha 31 de octubre de 2020, encontraron e incautó dinero en efectivo, cuya suma es alrededor de 1 millón de pesos.

Ello guarda concordancia con las boletas depósito aportadas como prueba documental del Ministerio Público consistente en dos ingresos a una cuenta Fiscal por la suma de \$243.000 y \$800.000, con fecha 25 de noviembre de 2020, arrojando un total de \$1.043.000 pesos. Recuerda que en ambos hechos se efectuaron levantamientos fotográficos y planimétricos, además de remitirse las especies al Ministerio Público para su custodia.

Puntualiza que el correo electrónico provenía de una persona de nombre Karina Pineda, el cual le hacía mención que el acusado mantenía un cultivo sin la autorización respectiva. Recuerda que el correo venía dirigido a muchas personas, incluido el Servicio Agrícola



Ganadero, quien les informó que Jiménez López no poseía autorización para el cultivo de dicha especie vegetal.

Lo anterior, encuentra correlato en los oficios 403/2020, de fecha 19 de noviembre de 2020 y oficio 286/2021, de fecha 31 de agosto de 2021 en el cual se informa a la PDI que dicho Servicio no ha recibido ninguna solicitud de autorización de siembra, cultivo, plantación u cosecha de especies del género cannabis, ni de otras especies productoras de sustancias estupefacientes; ni tampoco en sus registros se ha tramitado alguna solicitud para el acusado Jiménez López, como tampoco Wladimir Gonzalo Reyes Barría ni Valeria Leiva Herrera, quienes no mantienen autorización para la siembra, cultivo, plantación o cosecha de especies del género de cannabis, documento emitido por Matías Vial Orueta, Director Regional del SAG.

Ahora bien, el testigo Lavados Guglielme, sostiene que según las escuchas telefónicas realizadas a Jiménez López, con anterioridad a los allanamientos, pudo establecer en una conversación que mantenía éste con una amiga, la cual entregaba las plantas germinadas, para que la persona efectuara el cultivo; en tanto él asesoraba durante el crecimiento de la planta exigiendo a cambio el 50% de la cosecha.

Refiere que respecto del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, el acusado había sido condenado anteriormente y además había sido sujeto de interés en otras investigaciones, incluso tuvo la intención de traer alrededor de un kilo de cocaína a la región, lo cual no fue detectado por la sección policial, toda vez que el acusado tomaba las precauciones para evitar ser sorprendido en su actividad ilícita.

Incluso cuando se comunica con su madre, le manifestó que la intención de él era construir el segundo piso de su casa con el producto del dinero, escuchas que fueron remitidas al Ministerio público mediante el soporte informático respectivo.

Frente a la exhibición de los audios de las escuchas telefónicas, contenidas en otros medios de prueba número tres, el funcionario policial Lavados Guglielme, nos informó que cuando se habla de progresivo, se refiere al lugar donde la llamada es grabada. Hecho tal



alcance, reconoce y precisa que en el progresivo N° 14.908 de fecha 14 de octubre de 2020, se puede establecer la llamada entre el acusado y su madre quien le comenta que desea hacer una construcción en su domicilio la cual financiará con la ganancia de la cosecha. Relata el funcionario policial que se desprende del audio exhibido que la madre sabía de las actividades ilícitas del acusado, inclusive se había realizado un allanamiento al domicilio de la madre en calle Amistad N° 88 de esta ciudad, también se hace referencia que su pariente Felipe, lo está ayudando para que se inicie en el negocio, con el dinero obtenido por esa actividad le permite arrendar una casa.

En tanto el progresivo 15.407 de fecha 12 de octubre de 2020, el acusado mantiene una conversación con un sujeto que realiza labores de electricista, haciendo mención al arreglo de medidores y viene a reforzar la idea de usar Telegram para sus conversaciones, hablando también de Felipe, incluso Jiménez López le ofrece dinero para pagar una deuda.

Precisa el funcionario policial que en el hecho número uno (31 de octubre de 2020) se incautaron plantas desde una habitación al interior del domicilio las cuales estaban en un sistema indoor con la modalidad de luz artificial; como asimismo en el patio, en una bodega, se encontraron plantas de cannabis, en este caso con luz natural. Aclara que en el cultivo in door de las plantas se someten a la luz artificial, bajo una carpa con extractores de aire, timers y se le aplican todo tipos de abonos para el cultivo.

Ante la exhibición del progresivo número 15.944, el testigo informa que el acusado solicita a una persona de nombre Kevin para que le compre 5 litros de alcohol desnaturalizado con el objeto de realizar su aceite de cannabis. Muestra de ello, es que en el procedimiento policial de fecha 31 de octubre de 2020 se incauta cannabis en proceso de maceración.

También revela las escuchas telefónicas, de las actividades que desarrollaba como canabicultor, denotando su actividad y cuál era su domicilio, en el cual se realizaron los dos procedimientos de este juicio; bajo los progresivos números 15.904 y el progresivo 15.960.



Asimismo, señala que le prestará ayuda Felipe (sobrino) para los efectos que tenga su propio negocio y lo hará en el proceso del cultivo de las plantas de cannabis. Indica el testigo que el acusado no tenía ingresos de manera formal.

En este mismo orden de ideas, el signado bajo el N° 16084 donde se establece la conversación con un tercero el cual muestra la preocupación por la circunstancia que había dejado abierto el portón del domicilio por parte del acusado; el progresivo N° 16.921, donde el acusado compra semilla de cannabis de una planta femenina de floración corta a una mujer, dejando en evidencia el negocio que mantenía Jiménez López.

Por su parte el audio rotulado con el N° 16.745, da cuenta de la actividad del acusado y los contactos que mantenía con personas de la localidad de Puerto Sánchez, con el objeto de abastecer a otro sujeto de la sustancia ilícita. En tanto el audio 17.336, se da cuenta, según lo que informa el testigo Lavados, es que Jiménez López manifiesta su intención a Barría Reyes de dedicarse al cultivo, de forma indoor, dejando el cuidado del cultivo de calle Los Liles a su sobrino. Por su parte, en el audio 143, de fecha 27 de octubre de 2020 mantiene un diálogo con Barría Reyes en el cual indica que llevaría unos cigarrillos de cannabis y dialogan respecto de la cantidad, calidad y el tiempo que le falta para su cosecha.

Asimismo frente a la exhibición de otros medios de prueba, referidos en el numeral 14 del auto de apertura el funcionario Lavados G., señala que escuchó otras conversaciones en clave como por ejemplo que faltaban días para que floreciera la flor del maquí ( ...) Como también andar en torno a unos chivos que habían quedado tanto en la isla como en la propiedad de Jack, lo que da entender que se trata de los cultivos de plantas de cannabis en los cuales participaba el acusado.(audios 4006, 4581 y 5344).

En esta labor el Ministerio Público también le exhibió al señor Lavados Guglielme la cantidad de 64 imágenes contenidas en el set de pruebas las cuales fueron reconocidas y explicadas por el testigo y que consisten en la fachada del inmueble con la numeración 1017 de calle



Los Liles, en donde se puede apreciar una bodega por el costado derecho en cuyo interior se puede ver plantas de cannabis sativa tanto en el piso, como en maceteros de distintos tamaños. Como también se observan en interior del domicilio, cinco frascos pequeños (gotarios); contenedores de semilla rotuladas con un nombre; como también se aprecia sobre una estufa diversos contenedores de plástico y vidrio con una sustancia color verde que pudo comprobarse que se trataba de cannabis según los dichos del testigo; además de apreciar en una billetera con dinero en efectivo, (billetes de \$10.000 pesos) y un teléfono marca Samsung color blanco; en otra habitación, se constata una carpa color negra y plantas similares a la cannabis sativa y que a la postre según el informe pericial serían catalogadas como plantas del genero de cannabis.

Hacer presente que la misma habitación se puede observar en una repisa un frasco de vidrio que contiene una sustancia de color verde, como también en un recipiente de plástico sustancia de la misma naturaleza. Asimismo se aprecian diversos elementos que se usan en el cultivo indoor, como son ventiladores luces, etc. En otra habitación, cerca de una ventana también se advierte una sustancia de color verde que corresponde a la misma mostrada en otras fotografías. En una habitación que sirve como dormitorio al interior de una casaca se puede observar dinero en efectivo consistente en billetes de \$20.000 pesos; como también hace presente que fue encontrado en un contenedor de color amarillo de cartón y en un frasco de vidrio sustancia vegetal de cannabis a granel. En otra habitación, se puede apreciar un frasco de vidrio que contiene una sustancia de color verde que contiene unas sumidades floridas en maceración. Finalmente dentro de una carpeta se puede observar recetas a nombre del acusado en el cual se puede leer "Catherinne Fabiola Sarabia Galindo, doctor en medicina, quien la receta aceite 1:1 CBD/THC 4 cada cinco horas aumentar ingesta hacemos respuesta y tolerancia con un diagnóstico TDA el adulto.

En este mismo orden de ideas, el testigo lavados Guglielme se le exhibe los 2 planos y describe en el domicilio allanado en donde se



encontraban las plantas, la sustancia a granel y elementos que fueron incautados, las cuales coincide con el detallado set de 64 imágenes exhibidos.

Asimismo ha servido para formar convicción a este Tribunal, los distintos objetos incautados desde el domicilio del acusado y que dan cuenta de un cultivo indoor, como son la carpa, un ventilador verde, los timers marca Kasvi, un ventilador blanco, dos ventiladores Somela, un juego de luces LED, dos fuentes de poder color blanco las cuales eran usadas para hacer el cultivo en la carpa y un balastro.

En lo que se refiere al hecho número 2, con fecha 23 de abril de 2021, señalan el deponente que se hicieron allanamientos en dos domicilios de la localidad de Puerto Sánchez, específicamente al domicilio de la madre de Valeria Leiva Herrera en el cual no participó, pero sí hizo ingreso al domicilio del acusado ubicado en calle los Liles 1017, donde incautaron plantas de cannabis y sustancia a granel, además de elementos vinculados al cultivo. De esta manera encontraron contenedores con cannabis en la bodega como también había plantas en crecimiento, como en proceso de secado. Según su apreciación policial de una planta de cannabis puede obtenerse desde 350 a 500 gramos de droga y el tiempo de crecimiento es alrededor de 2 a 3 meses y que en esta oportunidad no encontró receta médica o elementos relacionados con el consumo o uso de la planta de cannabis.

En este mismo sentido, contribuye a formar convicción la declaración de la funcionaria de la PDI **Rocío Macarena Rámila Allendes**, quien en lo medular señala que participó en el procedimiento gestado el 31 de octubre de 2020, en el domicilio de calle Los Liles N° 1017, ingresando en virtud de una orden de entrada y registro, distribuyéndose los funcionarios en distintas dependencias del inmueble, encontrando 48 plantas del género cannabis sativa, además de sustancia de la misma especie dispuesta a granel, detallando que habían 4,7 gramos; en un frasco de vidrio se encontraba cannabis en proceso de maceración bajo alcohol, y luego de la separación arrojó 808 gramos y el líquido se cúbico en 2.4 litros. Además en un dormitorio se encontró dinero alrededor de \$800.000



pesos y el acusado portaba \$243.000 ambas suma en efectivo, además de encontrar tres notas médicas y un certificado de una doctora de nombre Katherinne Sarabia Galindo. Precisa que en la cocina se encontraron 13 semillas. Recuerda que la droga incautada fue sometida a la prueba de campo arrojando coloración positiva para la presencia de THC la cual fue remitida al Servicio de Salud de Aysén bajo el oficio número 465 de fecha 31 de octubre de 2020.

Asimismo se incautaron elementos asociados para el cultivo de cannabis, como lo son ventiladores, fuentes de poder carpa, focos halógenos todo ello para el cultivo indoor; como también algunos cigarrillos artesanales a medio consumir. Puntualiza que las recetas y el certificado se encontraban al hombre del acusado Jiménez López en la cual se prescribían consumir gotas de cannabis, (CBD y THC).

Ahora en lo tocante al hecho signado como Letra B, del considerando anterior, se encuentran los asertos de los funcionarios policiales, **René Quintanilla Torrent, Nelson Ariel Herrera González y Mauro Enrique Pérez Barahona**, quienes fueron contestes y armónicos en los distintos allanamientos efectuados simultáneamente el día 23 de abril de 2021, tanto en la localidad de Puerto Sánchez como en el domicilio ubicado en calle los Liles1017 de esta ciudad.

De esta manera el Subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile, **Nelson Ariel Herrera González**, nos manifiesta en lo esencial de su relato que el día 23 de abril de 2021, realizó una entrada y registro, en un domicilio ubicado en la comuna de Puerto Ibáñez, específicamente a un inmueble ubicado en calle los Coigues, donde había una parcela encontrándose además con una bodega en la parte trasera la cual se encontraba más alejada del inmueble principal. En dicho lugar encontró cinco plantas adultas del género cannabis de 1.5 metro a 2.10 metros de altura, las cuales fueron sometidas a la prueba de campo respectiva arrojando todas coloración positiva para la presencia de THC, las cuales se encontraba en proceso de secado.

Continuando con el registro, al interior del inmueble principal, en una habitación, que correspondía a doña Violeta Herrera, se



encontraron cuatro gotarios con resina de cannabis que también arrojaron positivo para la presencia de THC; además se le entregaron de manera voluntaria, en un frasco de vidrio sumidades floridas de cannabis las cuales a la prueba de campo arrojó positivo para la presencia de THC y cuyo peso fue de 16 gramos.

Hace presente que paralelamente había otro equipo de funcionarios policiales, quienes estaban registrando un domicilio ubicado en calle Ricardo Fritz, el que correspondía a doña Valeria Leiva Herrera, hija de doña Violeta Herrera, encontrando en dicho domicilio un frasco grande con sumidades floridas que somete a la prueba de campo arrojó positivo para la presencia de THC.

Asimismo se efectuó una revisión en una isla de nombre Los Arrayanes, de propiedad de esta familia, allí se encuentra un invernadero con 6 plantas del género cannabis las cuales tenían una altura entre 1.5 metro y 2.3 metros las cuales mantenían sumidades floridas y arrojaron positivo para la presencia de THC.

Dentro de las diligencias policiales, nos manifiesta que le tomó declaración a Valeria Leiva Herrera, quien le indicó que su madre Violeta Herrera, desde el año 2020 padecía de un cáncer por lo cual usaba o consumía cannabis, de manera paliativa para sus dolores; explica que su cuñado Wladimir Gonzalo Barría Reyes, conocía a Jiménez López quien le entregó un frasco con resina a su hermana previa transferencia de dinero por \$50.000, cuando ellos regresaron a su casa y al ver los buenos resultados que tenía, se contactaron nuevamente con Demetrio Jiménez quien les ofrece en esta oportunidad que ellos cultiven la cannabis entregándole seis plantas; previo a ello Demetrio Jiménez les solicita que la mitad de la cosecha de la cannabis se la hicieran entrega a él. Refiere el declarante que escuchó decir a Leiva Herrera que las plantas de cannabis encontradas en el invernadero eran de su pareja y además habían otras en el sector de Río Miller. Aclara que antes de llegar al domicilio de Leiva Herrera, esta al darse cuenta de la entrada y registro policial se asustó, por lo que se comunica con su pareja, de nombre Jack a quien le solicitó que quemara las plantas de cannabis por lo cual



cuando ellos concurren al fundo Rio Miller, solamente encontraron la quema de las cenizas de las plantas las cuales había sido hecho con bencina.

Que en el marco de este procedimiento policial, se incautaron los teléfonos correspondientes a doña Valeria que se trata de un teléfono celular marca Huawei, como también otro marca Samsung de color negro que pertenece a don Demetrio Jiménez López y otro de color calipso de Wladimir Gonzalo Barría Reyes. Hace presente el funcionario policial que en el domicilio ubicado en calle los Coigues, como en calle Ricardo Fritz las plantas de cannabis, los frascos de vidrios y la resina pertenecían a Valeria Leiva Herrera. Aclara que en el domicilio de Ricardo Fritz participaron los funcionarios Mauro Pérez y Jean Gutiérrez.

Que ante la exhibición de la prueba material consistente en los otros medios de prueba signados N° 6, 7 y 8 que son los teléfonos incautados los reconoce como aquellos que le pertenecen a Valeria Leiva, Wladimir Barría; en el caso de Demetrio Jiménez el teléfono fue incautado en calle Los Liles N° 1017.

Que ante la revisión de dichos medios de prueba (teléfonos celulares) se encontraron imágenes, correspondientes a las plantas que estaban al interior de un invernadero además de una transferencia de \$50.000 pesos a Demetrio Jiménez en el mes de septiembre de 2020 de parte de la hermana de Valeria Herrera de nombre Paola.

Que ante la exhibición de los archivos contenidos en un disco duro (N° 26 del auto de apertura), señala que esos corresponden a las imágenes obtenidos de los teléfonos celulares en el caso en comento los archivos que se le exhiben corresponden al teléfono de Jiménez López, en el cual se aprecia una transferencia de dinero por el monto de \$57.500 pesos, efectuado desde una cuenta a nombre de Paola Herrera, hermana de Valeria a la cuenta RUT del acusado, del mes de septiembre de 2020.

Que ante la exhibición del archivo signado bajo el N° 614230, se pueden apreciar 14 imágenes que corresponden a la sustancia vegetal



color verde de cannabis distribuida a granel como también plantas de cannabis de distintos tamaños, en maceteros como también en el suelo, que dan cuenta de la actividad que mantenía el acusado.

Ante la exhibición del archivo 614231, en donde se muestran imágenes, que corresponde al teléfono del acusado, apreciándose una balanza digital con sumidades floridas con un peso neto de 10,16 gramos y corresponde a la fecha de 28 de diciembre de 2020; asimismo se aprecia sumidades floridas de la planta de cannabis imagen que aparece con la misma fecha. De esta manera se observan distintas imágenes de plantas del género cannabis, ya en maceteros, como en un cultivo de invernadero e indoor, en donde se aprecia incluso a Demetrio Jiménez López al lado de las plantas. Como también imágenes a conversaciones de mensajería electrónica entre el acusado y Barría Reyes.

Que ante la exhibición de los audios, puede advertir que estas conversaciones son del acusado con un tercero, hablando del cobro de una deuda como también habla de las plantas que cultiva un tercero y que le gustaría “fumar del fino” y la forma de distribuir la cannabis. También señala, en otro audio, que le interesa la producción para obtener un buen dividendo, y que él seguirá prestando asesoría; como también señala la forma de distribución de los porcentajes en la producción de la cannabis, ya que no sabe por cuánto tiempo estará afuera (refiriéndose a su medida cautelar). Relata el testigo que en un audio entre el acusado y Valeria Leiva éste le señala de la asesoría para el cultivo de las plantas, toda vez que ellas se encuentran demasiado altas, casi listas para la cosecha y que le envié imágenes de ellas, respondiendo la mujer la forma que ellas se encuentran en el invernadero, y Jiménez le solicita que maneje la altura y las cuide de las plagas ya que estarían próximas a la cosecha. Incluso el acusado da instrucciones del macerado de cannabis, observando tricomas, para producir resina, como también de la forma de consumo de la planta, ya sea medicina o para fumar. Puntualiza que Valeria contacta a Demetrio con el fin que la asesorara para el cultivo de la planta de cannabis ya que la madre de ésta padecía un cáncer y usaban la planta



como un tratamiento paliativo; reconociendo la voz del acusado en los audios exhibidos.

Por su parte el funcionario de la PDI **Mauro Pérez Barahona**, nos informa en lo medular, que él se incorporó al equipo de la PDI de Coyhaique en el mes de Febrero de 2021, por lo que se enteró del procedimiento efectuado en el domicilio del acusado el día 31 de octubre de 2020, encontrándose en su poder alrededor de 400 gramos de cannabis, equivalentes a 1.200 dosis lo que equivale en dinero a \$6.000.000 de pesos.

Asimismo hace presente que se mantenía la hipótesis que el acusado facilitaba plantas de cannabis para que la cultivara, y al momento de la cosecha entregara el 50% de la producción de las sumidades floridas (cogollos).

De esta forma se solicitaron diversas interceptaciones telefónicas al Ministerio Público, donde pudieron establecer que una familia que residía en la localidad de Puerto Sánchez, específicamente doña Violeta Herrera padecía de cáncer por lo que su yerno de nombre Wladimir Barría Reyes quien conocía al acusado, le proporciona cannabis y luego éste se compromete a entregarle plantas para el cultivo y siembra a cambio del 50% de la producción de las sumidades floridas.

En el mes de octubre de 2020, el acusado le hace entrega de 7 plantas las cuales fueron cultivadas en un invernadero ubicado en una isla de Puerto Sánchez que era de propiedad de doña Violeta.

De esta manera durante este proceso, el acusado estuvo pendiente de prestar asesoría a las personas, es así como la segunda semana de abril de 2021, mediante una orden de entrada y registro se procede a realizar mediante un agente encubierto a la inspectora Rocío Rámila Allendes y Jean Gutiérrez quienes se acercan a la familia efectuando un levantamiento georeferenciar de la ubicación de los domicilios ya que solo tenían como dato que ellos vivían en dicha localidad.

Con este dato, el día 21 de abril de 2021, previa orden entrada y registro judicial, se apersonan en el domicilio de doña Violeta quien se



encontraba junto a 2 de sus hijos, encontrando al interior de un galpón 5 plantas en proceso de secado; al interior del inmueble principal en una habitación 4 gotarios y marihuana a granel por un total de 16 gramos que arrojaron coloración positiva para la presencia de THC.

Relata que en el ingreso al domicilio ubicado en calle Ricardo Fritz, S/n, donde vivía Valeria Leiva Herrera se encontraron en el interior de la casa habitación un frasco cuyo contenido arrojó 33 gramos, además de mantener una entrada y registro para una isla en donde un sobrevuelo con un dron, descubrieron un invernadero que mantenía 6 plantas de cannabis entre 1,50 metros y 2,30 metros indicando los hermanos Paola y César Leiva indicaron que dichas plantas pertenecía a Valeria.

Asimismo da cuenta de la entrada y registro voluntario de otro inmueble ubicado en Puerto Alarcón de propiedad de Jack Alarcón, pareja de Valeria Leiva, donde se apreció las cenizas de las plantas de cannabis, ya que el propietario fue alertado por la presencia policial por parte de doña Valeria.

Concluye que le tomaron declaración a César Leiva quien les señala que las plantas y la sustancia a granel pertenecían a su hermana Valeria Herrera y que dichas plantas fueron entregadas por el acusado y cuidadas por su crecimiento.

Por su parte Paola Leiva le menciona al testigo que conocen a Demetrio por intermedio de su pareja Wladimir Barría Reyes, afirmando que el acusado le había entregado 6 plantas las cuales se incautaron de la isla y el cultivo es para abastecerse para la enfermedad de su madre.

Añade que le toma declaración en calidad de imputada a Valeria Leiva Herrera quien señala que las plantas fueron entregadas por Demetrio quien le solicitaba el 50% de la producción de sumidades floridas.

También le toma declaración a Wladimir Barría Reyes, quien indicó que las plantas habían sido entregadas por Demetrio estando a la espera de la producción y entregarle el porcentaje del 50% al acusado.



Concluye el funcionario policial que todas las declaraciones eran coincidentes en cuanto que el acusado exigía a cambio de sus servicios, esta recompensa para poder comercializar la sustancia ilícita y no estar vinculado con el cultivo de las plantas.

Posterior al término de las diligencias el 26 de abril de 2021, mediante el oficio Ordinario, 175 fueron remitidas las especies vegetales y sustancia incautadas tanto en la localidad de Puerto Sánchez como las encontradas al interior del domicilio de Jiménez López el cual corresponde a 399 gramos, equivalente a 1.200 dosis valuados en \$6.000.000 pesos, todas remitidas al Servicio de Salud de Aysén, quedando consignadas tanto en el acta de recepción como de destrucción.

Ante la exhibición del set de 14 fotografías como otros medios de prueba signado en el auto de apertura N° 5, el testigo las reconoce como aquellas imágenes que fueron apreciadas en el sitio del suceso y que corresponden al sitio del suceso, en primer término al domicilio de Violeta Herrera donde se ubica el inmueble principal y la bodega. Precizando que al interior de la bodega se puede apreciar las 5 plantas en proceso de secado; en tanto el interior de la casa se encuentran los gotarios y los frascos con sumidades floridas, los cuales dan reacción positiva en la prueba de campo, para la presencia de THC.

En este mismo orden de ideas se encuentran los otros medios de prueba N° 1 del auto de apertura, que corresponden a 5 fotografías donde se aprecia el inmueble de calle Ricardo Fritz y que pertenece al inmueble de Valeria Leiva Herrera, mostrando el interior del mismo, donde se aprecia el lugar donde mantenía sumidades floridas que se incautaron. Finalmente se le exhiben 9 imágenes que corresponden al invernadero artesanal al interior de la isla de propiedad de la familia, donde se encontraron las plantas de cannabis en proceso de crecimiento con distintas medidas.

Precisa que en la declaración de Barría Reyes, éste les indico que el acusado pertenecía a la fundación Daya, pero lo relevante desde el punto de vista policial, es que reconoce que el acusado les solicitaba el 50% de la cosecha de las sumidades floridas y poder



abastecerse para la comercialización en la ciudad de Coyhaique, y que ellos se antepusieron a la cosecha de las plantas y para ello gestionaron las respectivas ordenes antes de la cosecha de las plantas, ya que se habían perdido plantas porque los animales que estaban en la isla se las habían comido de acuerdo a las conversaciones que interceptaron. Respecto de los gotarios dieron positivo a la presencia de THC, el cual era en estado líquido.

Finalmente sirva para formar convicción, lo expresado por el testigo **René Quintanilla Torrent**, quien en lo esencial, nos informa que el día 23 de abril de 2021, prestó cooperación a la brigada de antinarcóticos, por un procedimiento de entrada y registro al inmueble ubicado en calle Los Liles 1017, de Coyhaique, siendo detenido el acusado al exterior del domicilio, y que según la investigación correspondía a Demetrio Jiménez, sindicado como autor de venta de drogas.

Recuerda que al ingreso de dicho domicilio se encontraba en el sector de la cocina colgada plantas en proceso de secado. Además en el entretecho, habían dos bandejas con cannabis a granel arrojando un peso de 47 y 60 gramos; además de 119 gramos en otro lugar; en otra habitación había 41 gramos y 0,98 gramos de cannabis; y 24,9 gramos de cannabis en otra habitación y en el interior del vehículo estacionado afuera del inmueble se encontraron 0,79 gramos de marihuana, todo lo referente al pesaje de la droga responde a la lectura que efectuó desde el parte policial, ya que él se encontraba prestando cobertura en el exterior del domicilio, donde se apersonaron familiares del detenido.

Para establecer que el automóvil es de la propiedad del acusado, y que la droga encontrada en el interior se vincula a éste, se encuentra el documento signado como certificado de inscripción y Anotaciones vigentes en el registro de Vehículo motorizados y que corresponde a la placa patente BLCZ-50 a nombre del acusado.

Como corolario de lo anterior, ha servido para determinar el género de las plantas, la naturaleza de la sustancia vegetal y el líquido incautado, los asertos de los peritos **Ernesto del Carmen Araus**



**Miranda y Boris Duffau Garrido**, quienes concluyen que las plantas incautadas en los dos procedimientos (31 de octubre de 2020 y 23 de abril de 2021) corresponden a cannabis sativa y tanto las muestras vegetales como el líquido periciado contienen THC, componente químico presente en la planta de cannabis en distintas concentraciones dependiendo de la parte de ella y regulado en la normativa vigente.

Por su parte el perito Araus Miranda concluye que respecto de los peritajes de fecha 13 de noviembre de 2020 y 17 de mayo de 2021 sobre la muestra 338/2020 y 155/20021 remitidas al servicio de salud de Aysén mediante los oficios 465 de 31 de octubre de 2020 y 175 de fecha 23 de abril de 2021 respectivamente, por lo que se procede a realizar el análisis de las sustancias decomisadas por la unidad BRIANTCO de Coyhaique, cuyos resultados corresponde a:

**A.- Muestra 338 del Análisis Sustancia Decomisadas Ley 20.000.**

**NUE: 6146685**

Muestra: hierba color verde trasvasijada de frasco de vidrio (M: 1) y veinte plantas de aproximadamente 100 centímetros (M 2)

M 1: Peso Neto: 104,70 gramos.

M 2: Neto: 20 plantas de 100 centímetros.

Identidad de cannabinoles positivo (10 plantas muestreadas).

**NUE: 6146669**

Muestra veinte plantas de aproximadamente 140 centímetros (M3), hierba color verde trasvasijada de macetero color negro (M 4) y hierba trasvasijada de frasco de vidrio (M:5)

M 3: Neto: 20 plantas de 100 centímetros

Identidad de cannabinoles: positivo (10 plantas muestreadas)

M 5: Peso Neto: 53,00 gramos

**NUE: 6146670**

Muestra: cinco plantas de aproximadamente 10 centímetros (M:6),

M 6: Neto: 5 plantas de 10 centímetros.

Identidad de cannabinoles: positivo en una planta, negativo en cuatro plantas. Al microscopio en las hojas de las cinco plantas, se observan



tricomas unicelulares, puntiagudos, cónicos, encorvados con base ensanchada, propios de las plantas del genero cannabis .

**NUE: 6146672**

Muestra hierba color verde contenida en una bandeja de plástico (M 8) y hierba color verde trasvasijada de pocillo de greda color negro(M: 9) y hierba color verde trasvasijada de frasco de vidrio con tapa plateada (M:10)

M 8: Peso Neto: 5,70 gramos

M 9: Peso Neto: 0,40 gramos

M 10: Peso Neto: 0,20 gramos.

**NUE: 6146673**

Muestra: hierba color verde contenida en un frasco de plástico (M 11); hierba color verde trasvasijada de pocillo de greda color café (M: 12) y hierba color verde trasvasijada de envase metálico de whisky (M: 13)

M 11: Peso Neto: 2,36 gramos

M 12: Peso Neto: 0,20 gramos

M 13: Peso Neto: 1,40 gramos

**NUE: 6146681**

Muestra un resto de cigarrillo artesanal, conteniendo hierba color café.

M 14: Peso Neto: 0,30 gramos.

**NUE: 6146680**

Muestra: un cigarrillo artesanal, conteniendo hierba color café.

M 15: Peso Neto: 0, 35 gramos.

**NUE: 6146679.**

Muestra: tres plantas de aproximadamente 10 centímetros (M 16)

M 16: Neto: 3 plantas de 10 centímetros.

Identidad de cannabinoles positivo en una planta, negativo en dos plantas.

Al microscopio; en las hojas de las tres plantas, se observan tricomas unicelulares, puntiagudos, cónicos, encorvados con base ensanchada, propios de las plantas del genero cannabis.

**NUE: 6146678.**



Muestra: hierba color verde contenida en una bolsa de papel color café (M: 19)

M 19: Peso Neto: 7,92 gramos

**NUE: 6146676**

Muestra: hierba color verde contenida en una bolsa de polietileno incoloro (M: 22)

M 22: Peso Neto: 12.40 gramos.

**B.- Muestra 155 del Análisis Sustancia Decomisadas Ley 20.000.**

**NUE: 614224**

Muestra: cinco plantas de entre 110 y 120 centímetros.

M 1: Neto: 5 plantas de entre 110 y 120 centímetros

Identidad de cannabinoles: positivo (en las 5 plantas).

**NUE: 614225**

Muestra: cuatro fiascos de vidrio con resina

M 2: Peso Neto: 2,28 gramos.

M 3: Peso Neto: 2,81 gramos.

M 4: Peso Neto: 1,78 gramos.

M 5: Peso Neto: 1,46 gramos.

**NUE: 614226**

Muestra: hierba color verde

M 6: Peso Neto: 16,81 gramos.

**NUE: 614227**

Muestra: hierba color verde

M 7: Peso Neto: 34,79 gramos.

**NUE: 614228**

Muestra: seis plantas de entre 150 y 230 centímetros.

M 8: Neto: 6 plantas de entre 150 y 230 centímetros.

**NUE: 614232**

Muestra: hierba color verde.

M 9: Peso neto: 1,37 gramos.

**NUE: 611496**

Muestra: hierba color verde.

M 10: Peso Neto: 119,56 gramos.



**NUE: 611497.**

Muestra: hierba color verde musgo.

M 11: Peso Neto: 47,69 gramos

**NUE: 611498**

Muestra: hierba color verde musgo

M 12: Peso Neto: 60,18 gramos

**NUE: 611499**

Muestra: hierba color verde musgo.

M 13: Peso Neto: 41,56 gramos

**NUE: 611500**

Muestra: hierba color verde musgo.

M 14: Peso Neto: 0,98 gramos

**NUE: 650601**

Muestra: dos plantas de 100 y 180 centímetros

M 15: Neto: 2 plantas de 100 y 180 centímetros.

Identidad de cannabinoles: positivo (en las 2 plantas)

**NUE: 650602**

Muestra: hierba color verde musgo.

M 16: Peso Neto: 0,79 gramos

**NUE: 650603**

Muestra: hierba color verde musgo.

M 17: Peso Neto: 0,95 gramos.

Nos indica el perito Araus Miranda que el método usado es el químico cualitativo, Fast Blue B y la observación microscópica de la hierba sirviéndose de base en la bibliografía de “Métodos Recomendados para el Ensayo de Cannabis” ONU 1987. Concluyendo que el análisis químico y la observación macro y microscópica, demuestra que las muestras anteriormente señaladas corresponden exclusivamente a hierba de planta y plantas del género cannabis, dado que los cannabinoles; que incluye los psicoactivos, son propios de éstas. Al microscopio en la hierba y en las plantas se observan tricomas unicelulares, puntiagudos, cónicos, encorvados con base ensanchada, propios de las plantas del genero cannabis y que las



muestras líquidas incautadas fueron remitidas al ISP, con el objeto que se practique la pericia de rigor.

Asimismo señala que entre los daños a la salud por el consumo de esta sustancia son la hilaridad, la falla del juicio de la memoria, ansiedad, agresividad, la disminución del umbral sensorial tanto auditivo como óptico, perturbación del espacio y el tiempo, alucinaciones. Entre los efectos somáticos causa faringitis, bronquitis la congestión de fosas nasales, asma crónica. En lo que respecta al mal causado al individuo causa negligencia de sí mismo, inercia letargo y episodios sicóticos. Respecto del mal causado a la sociedad son las consecuencias económicas, menoscabo de funciones sociales, como consumo de otras sustancias más peligrosas, como opiáceos. Como también se ha descubierto que es causante de los accidentes cardiovasculares, pérdidas de neuronas del hipocampo asociados a la vejez entre otros daños.

En tanto el funcionario del ISP, perito Duffau Garrido en virtud de lo dispuesto en el artículo 329 inciso final del Código Procesal Penal quién nos informa los análisis practicados al decomiso 15.792/2020, correspondientes a 3 muestras M1, M2 y M 3, todas las muestras bajo el RUE 6146678, remitido por el oficio 466/2020 de Fiscalía de Coyhaique.

La muestra de 1 y 2 corresponden al análisis de 50 mm. de un líquido color verde, y la tercera muestra corresponde a 25 mmm de líquido transparente. Relata que la muestra 1 y la 2 se somete análisis de cromatografía de capa fina y el técnica de fast blue, lo que permite separar el componente de una muestra e identificarla por comparación con una serie de estándar, las cuales dieron positiva para la presencia de THC; no se detecta ningún otro Canabinoide y la muestra 3 se realiza con la misma técnica más estroscopía raman, permite establecer el espectro de la sustancia, donde puede confirmar que en la muestra tiene etanol.

El informe de peligrosidad de la sustancia de THC se encuentra controlado en el DS 867, porque es una sustancia ilícita y toxica, una vez absorbido en el cuerpo incrementa notablemente en el sistema



nervioso la dopamina en el núcleo cumbe ubicado en el cerebro, lo que provoca los efectos recreativos, generando un estado de bienestar pasajero, lo cual genera la adicción.

Puntualiza que estos extractos se realizan para extraer los componentes psicoactivos como es el THC, y se aplican mediante cremas o vaporizadores. Indica que el uso terapéutico se encuentra restringido y bajo supervisión del ISP en caso de preparados todos ellos mezclados por el CBD, ya que el THC por sí solo no tiene propiedades terapéuticas. Revela que las plantaciones de cannabis deben estar autorizadas por el Servicio Agrícola Ganadero y cuando se comienza la fabricación de un fármaco se requiere de la autorización del ISP, ya que debe cumplir con ciertos estándares mínimos y normas sanitaria que rigen la materia.

Reconoce que existen ciertas enfermedades especialmente las convulsionantes que se tratan con algunos de los componentes activos de la planta de la cannabis, pero ello se encuentra regulado por normas sanitaria y sujeto a prescripción médica, se trata de un fitofármaco estandarizado. Plantea que la mayor concentración del THC se encuentra en las sumidades floridas de una planta hembra y dependerá de la cepa de la planta de la cantidad de concentración de THC.

De esta forma ha quedado acreditado por Duffau Garrido, que solo mediante una autorización de SAG en primera instancia para llevar un cultivo de planta de cannabis, y luego para producir un fitofármaco se requiere una autorización del ISP, lo que en el caso de marras, ninguna se cumple.

Finalmente, contribuye a la convicción del tribunal el informe sobre acción del THC en el organismo, ya que éste se une a una serie de conexiones con órganos en el cuerpo, hígado, baso, páncreas, con una disminución de actividad motora, daños en el sistema cognitivo, ansiedad, euforia, alucinaciones; en jóvenes provoca esquizofrenia y ataques de pánico, ataca sistema vascular e inmune; se asocia a pérdida progresiva de la capacidad de memoria, síndrome a-motivacional, el consumo de THC por vía oral o inhalatoria afecta



también en el sistema endocrino; se ha visto daños en el feto si la madre consume cannabis en el embarazo,; en el caso de consumidores crónicos, la interrupción abrupta produce síndrome de abstinencia, agitación, agresividad e insomnio.

En este mismo orden de ideas, se encuentran los documentos consistentes en las actas de recepción de las drogas incautadas N° 338/2020 de 2 de noviembre de 2020 y N° 155/2021 de fecha 26 de abril de 2021, las cuales fueron suscritas por Ernesto Araus Miranda asesor de Farmacia del Servicio de Salud de Aysén y que corresponde a las NUES mencionadas en el protocolo de análisis.

Todo ello en correlato con el oficio conductor enviado desde el Servicio de Salud de Aysén a la Fiscalía local de Coyhaique haciendo alusión a los documentos mencionados anteriormente, los cuales se encuentran signados bajo las resoluciones N° 484 de 16 de noviembre de 2020 y N° 225 de fecha 17 de mayo de 2021, ambas suscritas por el Director del Servicio de Salud de Aysén Gabriel José Burgos Salas.

**DECIMO.- Calificación *Jurídica de los Hechos*.**- Que los elementos de prueba que sustentan los hechos que fueron asentados en el fundamento anterior, completan la figura de dos delitos consumados de siembra, plantación, cultivo o cosecha ilegal de especies vegetales del género cannabis, previsto y sancionado en el artículo 8 de la Ley 20.000.

En este caso, el agente fue sorprendido, el día 31 de octubre de 2020 manteniendo en el interior de su domicilio un cultivo de 48 plantas de cannabis que oscilaban entre los 10 y 100 centímetros; además de sustancia vegetal de cannabis cuyo peso neto fue 190,33 gramos y un contenedor de 2,4 litros que arrojó presencia positiva de THC; luego en una segunda oportunidad, con fecha 23 de abril de 2021, en el interior de su domicilio fue sorprendido con dos plantas (de 1 metro y 1,80 metro), cannabis a granel consistente en 273,08 gramos netos.

En ambas ocasiones las plantas se encontraban en maceteros y mediante un sistema indoor, sin la autorización competente y sin que tampoco, hubiere justificado que dicho estupefaciente estuviera



destinado a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo y con fines terapéuticos.

Para sostener la hipótesis párrafo anterior, hemos tenido en cuenta varios antecedentes que se originan de la misma prueba de cargo. En primer término la cantidad de droga incautada tanto las plantas de cannabis como la sustancia vegetal cannabis dispuesta a granel; asimismo la forma que se encontraba distribuida por toda la casa, descartándose como hipótesis que la materia prima (droga o las plantas) solo se usara para la extracción de la resina, ya que existen indicios de su consumo vía inhalatoria, es decir, mediante cigarrillos de acuerdo a la acta de recepción y el análisis del decomiso que da cuenta de un cigarrillo artesanal. Sobre la cantidad también fue relevante la información aportada por la misma prueba de la defensa en donde se expresa que unas 5 plantas son suficientes para un uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Asimismo se puede colegir que aún cuando las plantas y la sustancia vegetal incautada, en la localidad de Puerto Sánchez, no se encontraran en poder del acusado existen indicios que alguna relación mantenía sobre esta, ya que se desprende de las escuchas telefónicas que el acusado recibiría un porcentaje cuando estuvieran lista para su cosecha, manteniendo de esta manera un dominio de los hechos, ya que Jiménez López asesoraba e impartía ordenes sobre el cultivo, mantención y la cosecha de las plantas, lo cual nos permite prever que tal situación ocurría en los días posteriores al allanamiento de 23 de abril de 2021.

Hacemos presente que el artículo 8 de la Ley 20.000, reza de la siguiente manera: **“El que, careciendo de la debida autorización, siembre, plante, cultive o coseche especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, caso en el cual sólo**



**se aplicarán las sanciones de los artículos 50 y siguientes.**

**Según la gravedad del hecho y las circunstancias personales del responsable, la pena podrá rebajarse en un grado”.**

De esta manera el legislador ha establecido que el objeto del delito es realizar las conductas mencionadas con las **“especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas,”**, lo cual concuerda con el artículo 5 del Reglamento en donde se indica “Califícase como especies vegetales productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, a que se refiere el artículo 8º de la ley Nº 20.000, las siguientes: **Cannabis Sativa L.**

Por lo tanto, en este tipo penal lo relevante más allá de la ausencia o determinación presuntiva del THC mediante el uso de la técnica empleada, lo principal de acuerdo a la normativa en comento, no es la presencia del contenido (resina, sumidades floridas o THC, sino del contenedor plantas de cannabis). Por consiguiente, al referirse ampliamente al artículo 8º, respecto al pasaje que **señala “especies vegetales del genero cannabis”**, su alcance es mayor que el de otras conductas tipificadas en la Ley .20.000, que se refieren a cannabis en el sentido definido por el reglamento.

De otro lado, este tribunal estima que el agente actuó con dolo directo, pues sabía lo que hacía y eso es lo que quería, estado interno que se desprende evidentemente de su actuación.

**DECIMO PRIMERO.- Respecto de la participación.-** Que, del modo indicado en el fundamento octavo de esta sentencia, se acreditó la participación del acusado en calidad de autor en los 2 delitos, en los términos establecidos en el artículo 15 Nº 1 del Código Penal toda vez que tomó parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa.

Participación que se encuentra acreditada con las declaraciones de los funcionarios de la Policía de Investigaciones, quienes participan en el procedimiento policial, especialmente con la entrada y registro voluntaria donde se encuentra en poder de del acusado las plantas de



cannabis.

Que, tanto el acusado Jiménez López, como su defensa letrada no negaron el núcleo fáctico de la acusación; sino que alegaron la tesis que las plantas de cannabis que cultivaba como la sustancia vegetal (cannabis) encontrada en el interior de su domicilio, estaba destinada a un consumo exclusivo personal y próximo en el tiempo a consecuencia de un tratamiento médico por las patologías que padecía, lo cual nos haremos cargo en la presente sentencia.

**DECIMO SEGUNDO.-** Hipótesis de la defensa: En primer término debemos señalar, tal como se expresó que los asertos del acusado se sustentan básicamente en tres hipótesis: la principal, es que las plantas de cannabis que cultivaba como también la sustancia vegetal (sumidades floridas) encontradas en el interior de su domicilio, estaban destinadas a un consumo exclusivo personal y próximo en el tiempo a consecuencia de un tratamiento médico por las patologías que padecía; como hipótesis secundaria, plantea que no se requiere una autorización del Servicio Agrícola Ganadero y solo éste organismo interviene cuando se trata de plantaciones industrializadas, no siendo necesario para un cultivo personal. Finalmente niega que él haya cobrado dinero, especies como la sustancia ilícita incautada, a cambio de la asesoría prestada para la plantación, cultivo o siembra de los terceros involucrados en la presente causa y que residan en la localidad de Puerto Sánchez, sino que se trata de auto cultivo personal y/o comunitario. Respecto de este último punto ya no hemos referido latamente en los considerandos anteriores.

Hecho tal alcance, se acredita con un mínimo de razonabilidad que el acusado en septiembre del año 2017 cooperó como gestor con un proyecto en el cual participaba la fundación DAYA de Santiago y la Municipalidad de Coyhaique con el objetivo de analizar la viabilidad para la plantación de cannabis para uso medicinal.

Tal afirmación esta revestida por los asertos del testigo **Rudencido Patricio Adio Ojeda**, quien informa que al acusado lo conoce desde hace mucho tiempo, más o menos desde los 11 o 12 años de edad, ya que éste jugaba fútbol en compañía de su hijo. Hace



presente que participaba en el club deportivo del cual era presidente, y además lo vio cuando éste expuso ante un Consejo Municipal, en cooperación con la fundación Daya, sobre un proyecto de cannabis sativa para el uso medicinal en la ciudad de Coyhaique, que en ese momento él se desempeñaba como concejal. Precisa que la exposición a la cual hace alusión fue el día 8 de septiembre de 2017, pero ellos como Concejo en compañía del Alcalde habían tenido contacto con anterioridad con la fundación en la ciudad de Santiago. Entiende que Demetrio Jiménez se encontraba exponiendo en calidad de director de la fundación, incluso dentro de las actividades que realizaron fue visitar un terreno a la salida de Coyhaique donde se efectuarían unos invernaderos para plantar cannabis y concretar dicho proyecto.

En este mismo orden de ideas, se encuentra el documento signado como acuerdo de trabajo colaborativo entre la fundación y la Municipalidad de Coyhaique, en torno al uso compasivo del aceite de cannabis para cuidados paliativos en pacientes oncológicos, epilépticos, con esclerosis múltiple, fibromialgia entre otras patologías neuropáticas, fechado el 18 de agosto de 2015 el cual se encuentra suscrito por Alejandro Huala Canuman. Alcalde de Coyhaique

Ante la exhibición de dos imágenes, el testigo Adio Ojeda, reconoce en la primera de ellas al acusado Demetrio Jiménez, además del delegado presidencial Rodrigo Araya y él, entendiéndolo que esa imagen fue captada en el año 2017. Respecto de la segunda imagen señalada que se puede apreciar la celebración de un Concejo Municipal, estableciéndolo el día 8 de septiembre de 2017 donde reconoce como expositor al acusado. Finalmente manifiesta que conoce a Demetrio Jiménez, cuando él se desempeñaba como director técnico en un club deportivo, además que Jiménez trabajó afuera del estadio, con un carro de venta de comida rápida, considerándolo como un joven esforzado. Hace presente que es la primera vez que declara en la investigación.

No queda duda, que Demetrio Jiménez López se encontraba diagnosticado con un déficit atencional del adulto y trastornos del sueño, desde a lo menos el año 2017, ellos se encuentra corroborado



por los asertos del Médico **Rodrigo Alejandro Araya Morales**, quien ejerce como delegado presidencial de la Región de Aysén, manifestando en lo esencial y fue citado por los diagnósticos realizados al acusado Demetrio Jiménez López donde le indicaba el uso de cannabis medicinal. Indica además que participó en un grupo de personas voluntarias para educar e indicar tratamiento mediante el uso de cannabis medicinal ello con el apoyo de la fundación DAYA, donde Demetrio Jiménez prestaba asesoría para el cultivo y mantenimiento de las plantas de cannabis medicinal.

Recuerda que atendió como paciente a Demetrio Jiménez en el mes de febrero de 2017 quien le presentó su historia clínica con respecto a episodios depresivos severos, trastornos del sueño y además mantenía un trastorno de déficit atencional del adulto (TDA), este último según lo informado mantenía buenos efectos con la cannabis medicinal, por lo cual recetó una forma combinada de THC y CBD, 1 es a 1. Explica que la proporción de componentes químicos de la cannabis, dependerá de las recomendaciones del profesional, que tipo o cepa de planta sea, todo ello basado en los signos o síntomas y la historia clínica del paciente.

Ello encuentra correlación con el certificado emitido por el profesional Araya Morales, de fecha 19 de agosto de 2017, en donde diagnostica al acusado con un trastorno de déficit atencional del adulto con hiperactividad refractario al tratamiento convencional. Por ello el tratamiento recomendado a seguir, es con cannabis sativa (THC y CBD 1 a 1)

En lo que respecta al conocimiento sobre el acusado señala que éste conoce del cultivo y siembra el cual servía como parte del grupo de apoyo de voluntarios para el cultivo y mantenimiento de la planta de cannabis. En este grupo se realizaron varias sesiones donde se recibía a las personas, en un inicio en una sede vecinal, luego con autorización del director del consultorio Alejandro Gutiérrez en una sala que estaba disponible para ello; todo después de la jornada de trabajo e incluso en un tiempo arrendaron una casa en la población Marchant, en donde se entregaban información y materiales gráficos para entender el



funcionamiento cultivo como también se exhibía vídeos sobre la materia.

Ante la exhibición de las 4 imágenes, nos refiere el testigo que corresponden a una reunión en el consultorio Alejandro Gutiérrez donde reconoce a doña Matilde Zúñiga, quien era parte de la coordinación de voluntarios para el uso medicinal de la cannabis siendo liderada dicha agrupación por doña Edilia Neiman. Respecto de la imagen número 2 es una actividad celebrada en la ciudad Santiago donde aparecen voluntarios de la agrupación de Coyhaique entre ellos doña Edilia Neiman y Demetrio Jiménez. En la imagen número 3 se puede apreciar el lugar donde intentaron hacer un invernadero para el cultivo de plantas medicinales reconociendo a don Demetrio Jiménez y don Patricio Ávila. Finalmente en la imagen número 4 se aprecia Demetrio Jiménez, doña Ana María Gazmuri, la señora Edilia.

Nos informa que ellos como grupo de voluntarios eran apoyados por la fundación mediante comunicaciones, información y apoyo técnico incluso invitaciones a seminarios. ello encuentra correlato, en el certificado emitido por doña Edilia Neiman Olavarría y Rodrigo Araya Morales de fecha 18 de enero de 2018, quienes señalan que Demetrio Fernando Jiménez López es miembro activo del equipo de gestión y apoyo a pacientes de la clínica Cannabica desde febrero del 2017, siendo su rol apoyo a los pacientes en el auto cultivo y elaboración artesanal del Fitofármaco o medicina Cannabica trabajando en proyectos con la fundación Daya Aysén, el Municipio y Ministerio de Bienes Nacionales, además de participar en un seminario en la ciudad de Santiago específicamente en el mes de septiembre del 2017.

En este mismo sentido, ante el oficio de OS7 que solicita información a la Dirección de Salud Regional de Aysén respecto al trabajo clínico con terapias con cannabis, de fecha 28 de agosto de 2017 se encuentra la información que proporciona la Fundación DAYA, mediante su directora Ana María Gazmuri, a la Sección OS7 de Carabineros en donde señala que **“La Red Ciudadana Daya Aysén,** está compuesta de secretaria, Terapeutas, Cultivadores y Médicos,



capacitados en tratamientos en base a cannabis, y tiene como objeto entregar, de forma independiente, pero bajo los protocolos y lineamientos de Fundación DAYA, atenciones de salud en la Región de Aysén. La nómina de colaboradores es la siguiente...”(sic) identificando a Demetrio Fernando Jiménez López, C.N.I. 16.101.933-k, cannabicultor y gestor de proyectos. Esta actividad, también se ve reflejada en la ampliación de giro del SII del acusado, de fecha 14 de agosto de 2018, en donde se indica asesoría en manejos de y cultivos de plantas medicinales

Ello da cuenta que el acusado tenía alguna participación en la gestión de esta clínica, pero en caso alguno lo exime de la responsabilidad del delito al cual fue condenado.

Reconoce el testigo que obtuvo el título de médico familiar en el año 2003 de la Universidad de Chile, pero sin tener posgrados, ni estudios relacionados con el tratamiento de la cannabis medicinal, solamente mediante la lectura y asistencia a seminarios nacionales e internacionales. Hace presente que la fundación funcionó en la ciudad de Coyhaique hasta el primer semestre del año 2018 donde se atendían a pacientes.

Aclara que cuando se refiere a la historia clínica de un paciente, es aquello que le informa éste y en el caso de Jiménez López no mantuvo a la vista la ficha clínica, ni se le efectuaron exámenes médicos, por lo que los controles se efectuaron uno cada seis meses para modificar la receta. Precisa que a lo menos suscribió tres recetas al acusado entre los meses de febrero de 2017 y el último control fue en marzo de 2018, detallando el diagnóstico y el preparado en las proporciones de los componentes químicos CBD y THC, como su frecuencia y dosis.

Indica que cuando conversaba con los pacientes les informaba que las plantas las podían cultivar para su consumo próximo en el tiempo; en algunos casos se requería un macerado en aceite y en otros una dosis mayor con la resina de la planta las cuales van a variar de acuerdo al paciente y las cepas de la planta, toda vez que en caso se



requería una o dos plantas y eso es lo que recomendaban ellos a diferencia de la fundación que señalaba a lo menos 10 plantas.

Frente esta información, debemos decir que tal como lo establece el Rodrigo Araya Morales, médico tratante del acusado la recomendación para el cultivo de plantas con el tratamiento de cannabis medicinal, requería una dosis igualitaria de CBD y THC, pero en ningún caso debía formularse mediante el uso de cigarrillos artesanales, tal como fueron encontrados en el domicilio de Jiménez López.

En lo que respecta a la tesis planteada por la defensa, en cuanto existía un tratamiento medicinal de la planta de cannabis, de forma continua en el tiempo, se desvanece por lo expresado por el propio testigo, ya que indica que cada seis meses debe hacerse un control para determinar las dosis, que pueden ser aplicados para un correcto tratamiento. Frente lo cual el último control del cual nos ilustra, el profesional de la salud, es en el mes de marzo de 2018, no existiendo ningún otro control posterior a ello, por lo cual se puede sostener que la vigencia de su tratamiento sería hasta el mes de septiembre de 2018; por lo que a la fecha de los hechos no mantenía ninguna receta con fines terapéuticos, retomando su uso médico en el mes de octubre de 2021, cuando mantiene la receta del médico House State, siendo posterior a los hechos de esta causa.

En este mismo sentido, se encuentran los asertos de la testigo **Ana María Gazmurí Vieira**, quien en lo esencial hace un encuadre de la legislación actual sobre la normativa que rige la Ley 20.000 y el conocimiento que mantiene sobre el acusado, destacando su labor como, gestor y miembro de la Fundación Daya Aysén, manteniendo un compromiso con los pacientes en su calidad de canabicultor. Asimismo hace presente la labor que desarrolla la fundación Daya respecto del uso medicinal de la cannabis y como la legislación en materia de drogas evolucionó a tal punto de establecer que los componentes químicos como THC y CBD desde el año 2015 se encuentran presentes en algunos fitofármaco.



De esta manera sostiene la deponente que existe una red a nivel nacional que en su momento estuvo presente en la región de Aysén, con la cooperación del médico Rodrigo Araya lo que permitió mejorar de manera sustantiva respecto a las terapias convencionales, cooperando y facilitando a las comunidades para que se organizarán de manera territorial, poniendo a disposición la información que contaban y capacitando a personal del área de salud, como también ayudar para el conocimiento del auto cultivo y es allí donde Demetrio Jiménez prestó colaboración. Añade que incluso actualmente existe un centro de salud donde se aplican estas terapias a enfermedades oncológicas y paliativas del dolor.

Hace presente que ella al conocer al acusado siente dolor por los 18 meses que pasó en prisión preventiva y que debe evitarse la sanción penal a las personas que mantienen auto cultivo de manera personal o colectiva. Reconoce que en legislaciones existe un límite a la cantidad de plantas cuando se trata de manera recreativa que bajo su criterio cinco plantas de cannabis con sumidades floridas serían suficientes; no obstante ello señala que en el caso de la cannabis medicinal va a depender de varios factores entre los cuales se menciona la cantidad para el paciente, el tipo de cepa, las sumidades floridas, la floración por lo cual no debiera mantener un límite de la cantidad de plantas.

Nos hace presente que respecto del permiso para cultivo, tanto personal como comunitario, destinado al uso exclusivo personal y próximo en el tiempo la ley 20,000 según su criterio no se exige un permiso o autorización del Servicio Agrícola Ganadero toda vez que dicha autorización sólo se exige para plantaciones cultivos o siembras de carácter industrial y no para un ámbito personal lo que ha llevado en algunos casos a confusión respecto de tal permiso.

Sobre este punto en particular, debemos decir que si bien es cierto la ley ampara al consumidor que mantiene plantas siembra del género vegetal cannabis sativa para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo o con fines medicinales, ello da cuenta de que el propio legislador no ha exigido tal requisito en esa



hipótesis. No obstante ello, estimamos que el Ministerio Público debe prever todas aquellas hipótesis en las cuales pudiese ser absuelto un ciudadano que ha sido acusado de una plantación ilegal. En otras palabras, lo que se pretende acreditar por parte del Ministerio Público, al acompañar los respectivos certificados de autorización es solamente evitar que la defensa en su oportunidad alegue una duda razonable respecto de la autorización. En este aspecto, existe variedad jurisprudencia de la Corte Suprema como de las Cortes de Apelaciones respecto de la justificación legal para mantener plantas del género cannabis sativa sin necesidad de una autorización por parte del SAG.

Sostenemos, más allá de la afirmación efectuada por la testigo en torno que basta la receta expedida por un profesional de la salud, sea suficiente estar en presencia de un consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, sino que se requieren antecedentes suficientes que permitan establecer la hipótesis con un mínimo de razonabilidad, vale decir, que el acusado haya demostrado durante el juicio oral que la cantidad de plantas se encuentre destinadas para su consumo, lo que no ocurre en el caso de marras toda vez que tal como lo plantea la prueba de la defensa la cantidad razonable para un consumidor es de 3 a 5 plantas y que las especies vegetales incautadas en el domicilio del acusado fueron superiores a dicho número, y que al momento de los hechos, este no se encontraba con prescripción médica de consumo de cannabis atendido la duración de la recetas tal como lo expresa la misma prueba de la defensa.

Mención especial haremos respecto de la prueba presentada por la defensa como pericia, consistentes en los dichos del médico **Matías House State**, quien justifica en su calidad de profesional de la salud en el uso medicinal de la cannabis, especialmente respecto de la necesidad terapéutica de Jiménez López, quien en el año 2016 fue gestor comunitario, participando en la fundación Daya donde colaboró e informó respecto de charlas educativas y conversatorio sobre el uso de la cannabis en el tratamiento médico. Hace presente los antecedentes mórbidos del acusado. En su diagnóstico como médico tratante pudo establecer que el paciente Jiménez López mantenía un



cuadro patológico de larga data llamado trastorno de déficit atencional del adulto el que se manifiesta por síntomas como irritabilidad, ansiedad, poco control de impulsos, razón por la cual tomó contacto con un profesional psiquiatra quien le recetó ketapianima y clonazepam los cuales mantuvieron malos resultados con la hiperactividad. Consecuencia de lo anterior, en algunos casos se recomienda el uso de cannabis, especialmente el componente químico CBD la cual logra tener buenos resultados para tal sintomatología. Precisa que Jiménez López usa como herramienta terapéutica la cannabis para tratar sus dolencias en distintas preparaciones como es unguento, vaporizada, la extracción de la resina; advierte que dicha sustancia química no se consume en pipas, ni cigarros porque se sabe de los elementos tóxicos que genera la combustión como también se recomienda el uso de determinadas cepas de plantas, especialmente teniendo en consideración los efectos de alguna de estas. Por esta razón al efectuar un auto cultivo se evitan riesgos de sustancias que le sean nocivas prefiriéndose para tal efecto en las plantas de cannabis indicas que son sedantes y tranquilizantes.

Puntualiza que se combinan en la planta los elementos como CBD y THC, los cuales son beneficiosos para el tratamiento del trastorno de déficit atencional en el adulto siendo su consumo mediante preparados de aceite de las sumidades floridas o cogollo. Finalmente concluye que el acusado padece de un trastorno de déficit atencional por lo que le indica el uso de la sustancia vegetal vía oral y tópica de 3 gramos al día siendo una cantidad adecuada para un fin terapéutico lo cual no pone en peligro las personas, ni el riesgo de salud pública; conociendo los efectos que provoca la cannabis en el organismo por parte del acusado.

Puntualiza los cannabinoides tienen potencial terapéutico basado en los diversos estudios y trabajos sobre la materia, teniendo características de reguladores, son como ordenadores en el equilibrio del cuerpo, ellos se encuentran presente en la sumidades floridas manteniendo propiedades de carácter analgésico, ansiolítico, tranquilizante y euforizantes y que del año 2015 bajo el decreto



supremo 84 se autorizó para el uso de los derivados de la cannabis siendo novedoso que fueran retirados de la lista uno, como aquellos capaces de producir graves daños a la salud pública pasándolos a la lista dos.

Respecto de la cantidad de plantas que se requieren para un tratamiento de esa naturaleza va ser aleatorio, ya que dependen de variados factores como luz, temperatura, prescripción médica lugar donde se plante la sustancia vegetal etc.

Finalmente señala que realizó dos consultas de carácter virtual en octubre de 2021 y mayo del 2022 al acusado Demetrio Jiménez López quien le refirió su historia clínica prescribiéndole dos o tres controles médicos cada seis meses que es la máxima prescripción que puede otorgar un profesional de la salud. Recuerda que el acusado para aliviar sus síntomas la vaporizaba pero tenía dificultades por las condiciones en que se encontraba recluido de esta manera y debido a las condiciones precarias debió recurrir al consumo mediante el uso de cigarrillos. En este mismo orden de ideas se encuentran las recetas Dr. Matías House State, de fecha 29 de octubre de 2021 y 25 de mayo de 2022 en donde prescribe a Jiménez López la cantidad de 3 gramos diarios de cannabis sativa por vía inhalatoria no pirolítica, por 6 meses. Respecto del certificado médico de Gendarmería, de fecha 8 de febrero de 2022, en cuanto el acusado sufre un cuadro de insomnio y síndrome de ansiedad, corrobora los síntomas que se han mencionado por los demás documentos

En primer término, tal como lo hemos sostenido en otras oportunidades es cuestionable que el médico tratante sea presentado como un tercero imparcial ajeno al juicio para ilustrar al Tribunal sobre una materia determinada sí se trata del profesional tratante con el cual el paciente mantiene un vínculo de confianza estrecho y que se debe a ciertos mandatos éticos en esta especial relación. Ello merma la credibilidad de la información para considerar que sea un conocimiento científicamente aceptado, ya que el profesional no levanta ninguna hipótesis. No obstante ello, debemos considerar que se trata de un testigo abonado que da cuenta de una patología que



padece el acusado, al cual le recetó una dosis de cannabis (CBD y THC en gotas) y que en ningún caso cambia la calificación jurídica de los hechos, toda vez que de acuerdo a la cantidad de plantas no se condice con el número y frecuencia de dosis que se requiere para su uso o consumo personal y próximo en el tiempo y que al tiempo anterior (6 meses a lo menos) no estaba bajo ningún tratamiento médico.

**DECIMO TERCERO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal .-** Que el Ministerio Público acompaña el extracto de filiación y antecedentes, donde se registran condenas, manteniendo condena por microtráfico cumplida el 7 de mayo de 2007 y año 2009, condenado a 541 días de presidio menor en su grado medio. RIT 1182-2016, en donde fue condenado por el Tribunal de Garantía de Coyhaique como autor del delito consumado de conducción en estado de ebriedad de un vehículo motorizado, con fecha 4 de enero de 2017, cumplida con fecha 10 de agosto de 2018.

Consecuencia de ello niega la concurrencia de la atenuante del numeral 9 del artículo 11 del Código Penal y menos que esta se califique en virtud del artículo 68 bis del Código Penal, razón por lo cual solicita dos penas de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, la pena de multa de 20 UTM por cada uno de los delitos, además del comiso de los efectos del delito y accesorias legales y costas. Respecto de la pena alternativa se opone a la rebaja de la pena del artículo 8 de la Ley 20.000, debido que el acusado quiso lucrar con una situación de una persona con enfermedad y la cantidad de plantas encontradas, no se le impongan las penas en su mínimo y en el caso de ser más beneficio la aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal, se aplique una pena única no inferior a tres años y un día.

En tanto, la defensa del acusado, instó porque el tribunal acogiera en primer término la rebaja de facultativa que establece el artículo 8 de la Ley 20.000 atendida las características personales de su representado, las circunstancias fácticas de la causa, como que estaba destinado a un tratamiento médico de una persona enferma, y



siendo un delito de peligro no se logra difundir la cosecha. Debiendo considerar el Tribunal, la atenuante del artículo 11 N° 9, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos por lo cual solicitó en lo principal dos penas de 300 días de presidio menor en grado mínimo. En subsidio de lo anterior, en caso de no aplicar rebaja del artículo 8 de la Ley 20.000, solicita dos penas de 541 días de presidio menor en su grado medio y en tal evento, se le aplique la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna para lo cual acompaña un informe social y se le abone el tiempo que ha permanecido privado de libertad, es decir, 660 días. Respecto de la pena pecuniaria solicita que se le rebaje la pena en virtud del artículo 70 del Código Penal y se decrete una pena única de 10 UTM, pagadera en parcialidades que no supere la media UTM mensual.

**DECIMO CUARTO.- *Modificadorias de responsabilidad.***- Que, en relación con las circunstancias modificadorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible alegadas por las partes, este Tribunal estima que concurre la minorante de colaboración sustancial del acusado al esclarecimiento de los hechos contemplada en el artículo 11 N° 9 Código Penal, toda vez que éste declaró en la audiencia asumiendo su participación en los hechos reconociendo que cultivaba y cosechaba las plantas de su domicilio, detallando la forma de su uso, y de esta manera posibilitó de una manera más eficaz la persecución de la acción penal permitiendo probar con el alto estándar que exige la Ley, justificando el contenido de su cargo inculpativo.

**DECIMO QUINTO.- *Determinación de pena.*** Que, la pena asignada al delito, es presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, o sea, dos grados de una divisible; mas este tribunal estimando que el hecho revistió caracteres de gravedad, puesto que conforme a los antecedentes allegados a la audiencia se trató del cultivo de más de 40 plantas de marihuana, que se encontraban en crecimiento en un sistema indoor y en un patio, lo cual potencialmente permitía el acceso a las personas que



frecuentaban ese inmueble; por otra parte, si bien no se reúne prueba con el alto estándar que exige la Ley para establecer que el acusado se encontrara comercializando la sustancia, si existen antecedentes que éste permitía poner a disposición de terceros de plantas por lo que no se procederá a rebajar la pena en un grado, conforme lo faculta el inciso final del artículo 8 de la ley 20.000, quedando radicada en el grado de presidio menor en su grado máximo.

Ahora bien tratándose de dos delitos, que a la luz de lo que dispone el artículo 351 del Código Procesal Penal, pueden ser considerados de la misma especie y como un solo delito, resulta procedente su aplicación, por lo cual se aumentará la pena en un grado, y no existiendo norma expresa que indique la forma de efectuar el aumento, estimando el tribunal que la solicitud de la defensa de efectuar el aumento en bloque resulta más beneficiosa para el acusado, optándose por la misma en virtud del principio pro reo, se aumenta en un grado quedando la pena en presidio mayor en su grado mínimo a medio, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, concurriendo una atenuante de responsabilidad penal y ninguna agravante, se excluye el grado superior, quedando la pena a imponer en el presidio mayor en su grado mínimo, y pudiendo el tribunal recorrer toda la extensión del grado, en atención a la mayor o menor extensión del mal causado y al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes, considerando que únicamente concurre una atenuante de responsabilidad penal y que el mal causado por el delito no excede de los límites propios del ilícito se graduara en el quantum que se dirá en lo resolutivo del fallo.

En cuanto a la multa que se debe imponer, el tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 20.000, y considerando la situación económica del acusado, se procederá a la rebaja del monto y además se le concederá cuotas para su pago.

**DECIMO SEXTO: Pena sustitutiva.** Que, atendido la pena a imponer no procede aplicar alguna de las penas sustitutivas establecidas en la ley 18.216, por lo que deberá cumplirla de forma efectiva.



**DÉCIMO SÉPTIMO: De los abonos.** Que el artículo 348 del Código Procesal Penal, prescribe al efecto que la sentencia definitiva “fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento”. De este modo, conforme a lo que se consigna en el considerando **Décimo Tercero** que fue detenido el uno de noviembre de 2020, sujeto a medida cautelar de prisión preventiva desde esa fecha, hasta el 4 de enero de 2021, en que se impuso la cautelar de arresto domiciliario total, hasta el 24 de abril de 2021, en que se dispuso su prisión preventiva, la que se revisó el 14 de octubre de 2021, y el 11 de abril de 2022, decidiéndose mantenerla, y se encuentra vigente, salvo que hoy 31 de mayo de 2022, se modificó la prisión preventiva y la sustituyó por arresto domiciliario total y arraigo comunal y según el certificado de la Ministro de fe, la cual arroja un total de 670 días.

**DÉCIMO OCTAVO: Costas y comiso:** Que atendido que las medidas cautelares que se encontró sometido durante el tiempo de la investigación y el tiempo que medio entre la realización del juicio oral, presumiendo el acusado Jiménez López que no pudo generar ingresos sumado a la circunstancia que se le aplicará una pena menor a la solicitada por el Ministerio Público, son antecedentes suficientes para estimar que existía motivo plausible para litigar por lo que será eximido del pago de las costas.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la ley 20.000 en torno al comiso de las especies que fueron usadas para la comisión del ilícito, esto es, el sistema indoor, con sus diferentes partes y piezas, el teléfono celular del acusado, el dinero consignado por un monto de \$1.043.000 pesos.

**DÉCIMO NOVENO: Prueba desestimada.** Se deja constancia que se desestimó el oficio 388/2020, de fecha 4 de noviembre de 2020, emitido por Matías Vial Orueta, Director del Servicio Agrícola y Ganadero de la región de Aysén, ya que en nada aporta a lo razonado, atendido los otros oficios que existen sobre la materia. Por su parte el informe psicológico pericial que informa acerca del perfil de



personalidad de Demetrio Fernando Jiménez López, emitido por la Neuropsicóloga Lorena Irigoyen Letelier, atendida el tramo de pena impuesto se desestima ya que no es posible fundar una pena sustitutiva en dichos antecedentes. Asimismo se desestima el certificado emitido por el médico Rodrigo Araya Morales, que da cuenta del trabajo voluntario en la región de respecto de temáticas cannabicas medicinal, de fecha 21 de noviembre de 2019, por ser redundante y referirse al mismo contenido de la información proporcionado por éste. Finalmente el documento signado como Solicitud de interconsulta o derivación del hospital Las Higueras a comunidad terapéutica por adicción a cocaína, de fecha 18 de agosto de 2009, en nada altera los hechos decantados.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 25, 26, 30, 50, 68, 69 y 70 del Código Penal; artículos 8, 45 y 52 de la Ley N° 20.000 y su reglamento; artículos 1, 45, 46, 47, 295, 296, 297, 329, 333, 340, 341, 342, 344, 346, 348 y 469 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.-Que se condena a **DEMETRIO JIMÉNEZ LÓPEZ**, ya individualizado, como autor de dos delitos consumados de cultivo de plantas del género cannabis del artículo 8° de la ley 20.000, perpetrado en esta ciudad, los días 31 de octubre de 2020 y 23 de abril de 2021, a sufrir la **pena única** de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo y la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como también a la pena pecuniaria de una multa, ascendente a **24 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, cuyo monto deberá ingresarse al Fondo Especial del Ministerio del Interior y que pagará en diez cuotas mensuales, iguales y sucesivas.

II.- En cuanto a la multa, se conceden facilidades para su pago en diez cuotas mensuales, iguales y sucesivas DE DOS COMA CUATRO (2,4) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, debiendo pagar la primera de ellas a más tardar el último día del mes siguiente a la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada.



En caso que el sentenciado no tuviere bienes para el pago de la multa, se aplicará como sustitución y apremio la pena de reclusión a razón de un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, sin perjuicio que el sentenciado pueda pedir la sustitución de la multa por prestación de servicios a beneficio de la comunidad.

III.- Que no concurriendo respecto del sentenciado Demetrio Jiménez López, los requisitos establecidos en la Ley N° 18.216, no se le concede pena sustitutiva alguna para el cumplimiento alternativo de la pena impuesta en este fallo, debiendo por ello sufrir la condena efectivamente y abonársele los días completos o fracción igual o superior a doce horas que ha permanecido privado de libertad a consecuencia de esta causa, esto es, los contados desde el día 1 de noviembre de 2020, sujeto a medida cautelar de prisión preventiva desde esa fecha, hasta el 4 de enero de 2021, en que se impuso la cautelar de arresto domiciliario total, hasta el 24 de abril de 2021, en que se dispuso su prisión preventiva, siendo modificada el día 31 de mayo de 2022, donde se la sustituyó por arresto domiciliario total y arraigo comunal, esto es, conforme se consigna en el auto de apertura de juicio oral y el certificado de la Ministro de Fe, es decir, seiscientos setenta (670) días .

IV.- Que se decreta el comiso de la sustancia estupefaciente incautada en el curso del procedimiento, debiendo procederse inmediatamente en conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley N° 20.000, si así no se hubiere hecho oportunamente, conforme la regulación que consulta la precitada norma. Asimismo se ordena el comiso de las siguientes especies: Dos Timer marca Kasvi color blanco, NUE 6146674. Un ventilador color verde marca Norwood, NUE 6146674. Un ventilador color blanco marca Kasvi, NUE 6146674. Dos ventiladores color negro, marca Somela, NUE 6146674. Una caja de luces Led color rojo marca Growgentecis, NUE 6146674. Dos fuentes de poder color blanco, NUE 6146674 Un balastro marca Layrton, NUE 6146674. Un celular marca Samsung.

V.- Que se exime del pago de costas al sentenciado.



Devuélvase, en su oportunidad, al Ministerio Público y a la Defensa los documentos y otros medios de prueba incorporados en la audiencia de Juicio Oral.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, dese cumplimiento al artículo 468 del Código Procesal Penal, oficiándose a la Contraloría General de la República, al Servicio de Registro Civil e Identificación y a Gendarmería de Chile.

Póngase al sentenciado a disposición del Juzgado de Garantía competente para los efectos del cumplimiento de la pena, ofíciase.

Regístrese y archívese, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

Redacción del Juez Patricio Zúñiga Valenzuela.

**RIT 40-2022.**

**RUC: 2000983573-4.**

Pronunciado por el Tribunal Oral en lo Penal de Coyhaique, integrado por la Jueza titular Mónica Coloma Pulgar quien presidió y los Jueces Pablo Freire Gavilán y Patricio Zúñiga Valenzuela.





Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LTFLXBLGXCE